Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR-CAUCA

j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	191003189001-**2023-00079**-00
DEMANDANTES:	EIVER YANID BURBANO Y OTROS.
DEMANDADO:	MONTAGAS S.A. ESP, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por el Dr. Manuel Francisco Obregón y dirección electrónica notificacioneslegales.co@chubb.com tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de la ciudad de Bogotá, como consta en documento anexo. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por el señor Eiver Yanid Burbano y otros en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. y otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Si bien a mi representada no le consta lo expuesto en este hecho debe decirse desde ya que no se acepta la acepción “siniestro”, pues de manera técnica aquel implica la realización del riesgo asegurado, situación que no existe en este caso porque como se verá más adelante, los hechos que suscitan la demanda no fueron asegurados por mi representada Chubb Seguros Colombia S.A. y por ende no es posible hablar de siniestro. Ahora bien, si la acepción que indistintamente utiliza el apoderado de la parte demandante se refiere a la ocurrencia de una explosión en el establecimiento de comercio Marbu, en el municipio de Bolívar-Cauca, debe decirse que a mi representada no le consta las causas del supuesto evento, además no existe medio

de prueba que acredite las causas del mismo, por ende, le corresponderá a la parte demandante probar su dicho a traves de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi mandante no le consta las circunstancias de modo y tiempo en que habría ocurrido la explosión referida, tampoco los motivos de la presencia del señor Gersain Burbano en el lugar y mucho menos que la explosión ocurriera por un cilindro de gas de Montagas, toda vez que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por ende, todo ello son supuestos fácticos que la parte demandante debe probar.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Comoquiera que en este numeral se hace referencia a dos hechos, procedo a pronunciarme frente a cada uno de ellos de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que la explosión ocurriera por un cilindro de gas de Montagas ni quien era la persona que presuntamente instaló el mismo, pues son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte demandante debe probar su dicho.

- Si bien es cierto que Montagas y mi representada Chubb, celebraron un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que se instrumentalizó bajo la póliza No. 41387, cuyo fin es cubrir las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados a terceros y derivados de hechos imputables al asegurado, pese a ello, no se puede desconocer el marco negocial que estipularon las partes en el negocio aseguraticio, pues lo cierto es que la sola existencia del seguro no implica la existencia de obligación indemnizatoria. Así las cosas en la póliza se especificó que no se cubre los perjuicios derivados de la ocurrencia de error profesional en la instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado, por lo que si la explosión ocurrida en el establecimiento Marbu obedece a un error de instalación como parecería indicarse en el hecho primero de la demanda, lo cierto es que tales supuestos no fueron objeto de cobertura, de hecho en el contrato se dejó expresamente consignado que se excluyen ese tipo de errores, en otras palabras la consecuencia jurídica es la falta de cobertura del seguro para los presupuestos fácticos que dan lugar a este proceso y por ello la compañía aseguradora no está llamada a efectuar pago alguno.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta la cantidad de quemaduras sufridas por el señor Gersain Burbano (QEPD) ni la atención médica brindada, por ende, le corresponde a la parte accionante demostrar lo que se asevera en este numeral de acuerdo con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi representada no le consta el diagnóstico de ingreso del señor Gersain Burbano (QEPD) en el centro médico, por ende, le corresponde a la parte accionante demostrar lo que se asevera en este numeral de acuerdo con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

Ahora bien, a la compañía que represento no le consta la presunta afectación sufrida por el núcleo familiar del señor Burbano, toda vez que constituyen situaciones de la órbita personal de aquellos.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi representada no le consta información alguna sobre la evolución del estado de salud del señor Gersain Burbano (QEPD) ni los motivos de remisiones médicas, toda vez que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de los negocios de la aseguradora, por ende, le corresponde a la parte accionante demostrar lo que se asevera en este numeral de acuerdo con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta información alguna sobre la la atención medica brindada al señor Gersain Burbano (QEPD), toda vez que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de los negocios de la aseguradora, por ende, le corresponde a la parte accionante demostrar lo que se asevera en este numeral de acuerdo con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta la presunta afectación sufrida por el núcleo familiar del señor Burbano, toda vez que constituyen situaciones de la órbita personal de aquellos que escapan del conocimiento de terceros. Pese a ello desde ya debe decirse que no se encuentra prueba alguna de que la demandante Mariela Ruiz tenga la calidad de cónyuge o compañera permanente del señor Burbano y mucho menos se ha probado vínculo alguno por parte de la demandante Yina Buitrón, por ende, estos son aspectos que incumbe acreditar fehacientemente a la parte accionante, de acuerdo con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO NOVENO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Debe decirse que, aunque en el expediente obra el registro civil de defunción que da cuenta sobre la fecha del lamentable fallecimiento del señor Gersain Burbano, lo cierto es que al momento no existe prueba de que a Montagas le sea imputable el hecho como se afirma en este hecho, pues no existe si quiera prueba sumaria sobre la causa de la explosión, por lo que le corresponde a la parte demandante acreditar su dicho a traves de los medios pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, por ende, no se puede aceptar ni negar, pues sencillamente lo afirmado en este numeral no tiene ninguna relación con el hecho dañoso que se pretende atribuir ni con el daño presuntamente causado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Lo transcrito en este numeral corresponde a la cita textual del acápite principales hallazgos de necropsia y causa básica de muerte consignados en el informe pericial de necropsia realizado por el instituto Nacional de Medicina Legal respecto al señor Gersain Burbano.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Por lo que le corresponde a la parte demandante acreditar su dicho a traves de los medios pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, en el expediente reposa los registros civiles de nacimiento de Eiver y Dannier Burbano Ruiz que acreditan el parentesco con el señor Gersain Burbano, igualmente el registro civil del menor Andy Burbano en donde se evidencia la calidad de nieto respecto del fallecido. Sin embargo, no hay una sola prueba de la calidad de cónyuge de la señora Mariela Ruiz y mucho menos de la señora Yina Buitrón, por ende, resulta patente la falta de legitimación en la causa por activa de aquellas demandantes.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a traves de los medios conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo, se resalta desde ya que no hay prueba de la calidad de cónyuge de la señora Mariela Ruiz y además frente a Dannier y Eiver Burbano no se presume ninguna dependencia económica respecto a su padre Gersain Burbano, pues aquellos superan la edad jurisprudencialmente aceptada para predicar algún tipo de obligación alimentaria a su favor.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles, de acuerdo con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo, desde ya se resalta que no hay una sola prueba de afectaciones por daño a la vida de relación, pues no puede confundirse la tristeza con esta tipología de daño, por ende, no hay siquiera prueba sumaria sobre una afectación respecto al curso normal de la vida de los accionantes que torne procedente una indemnización de esta índole.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA 1: **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad por las siguientes razones: **(i)** No hay prueba del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. En tanto que ni el reporte de bomberos ni el informe de policía judicial tienen una conclusión sobre la causa de la explosión, en esa medida no basta con afirmar que el cilindro de gas fue suministrado por Montagas para atribuirle responsabilidad, toda vez que muchas pueden ser las causas de un incidente como el ocurrido en el establecimiento Marbu y que no tienen relación con la calidad del cilindro o la instalación de aquel; **(ii)** No es jurídicamente posible predicar responsabilidad solidaria respectos a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por cuanto su vinculación a este litigio obedece exclusivamente al contrato de seguro en donde no se pactó la solidaridad, y la ley tampoco lo prevé y; **(iii)** No puede predicarse responsabilidad alguna por parte de mi prohijada teniendo en cuenta que la póliza de seguro No. 41387, excluye de cobertura los errores de instalación de cilindros de gas, por ende si los supuesto de hecho corresponden a ese tipo de error lo cierto es que no hay lugar a imponer ningún tipo de obligación a cargo de mi mandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza de Montagas, así mismo no hay lugar a imponer obligación algún a cargo de Chubb ante la ausencia de cobertura del seguro.

1.1.1 Oposición a los perjuicios patrimoniales de lucro cesante: ME OPONGO enfáticamente a la condena por lucro cesante comoquiera que no se ha demostrado la actividad productiva y los ingresos que por ella percibía el señor Burbano para el momento del hecho, de la misma manera no se ha demostrado la dependencia económica de los demandantes respecto al fallecido y tampoco se ha acreditado la calidad de cónyuge o compañera permanente de la señora Mariela Ruiz respecto al señor Burbano.

1.1.2. Oposición a los perjuicios patrimoniales de daño emergente: ME OPONGO enfáticamente a la condena por daño emergente porque no existe prueba de quien supuestamente sufragó dichos rubros, máxime cuando aquellos obedecen según el dicho de los accionantes, entre otros, a transporte, pero no se aporta prueba de los tiquetes presuntamente adquiridos. Además, se pide el pago de alimentación siendo aquel un gasto propio de la vida cotidiana, incluso se indica que parte de aquellos rubros corresponden a gastos fúnebres sin que se aporte prueba documental como recibos, factura o cuenta de cobro alguna. En ese orden de ideas es indiscutible que

tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial, sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte demandante, por ello no hay certeza del daño patrimonial y por lo tanto el despacho no podrá acceder a tales pedimentos.

1.2.1. Oposición al daño a moral: ME OPONGO enfáticamente a la condena por perjuicios morales comoquiera que en primera medida los mismos no están llamados a ser indemnizados por la parte demandada, pues en el caso es claro que no se ha acreditado que el la explosión del 7 de septiembre de 2019 sea atribuible a los demandados Montagas y Héctor Bolaños Imbachí, pero aun en gracia de discusión los mismos están tasados erróneamente pues no se encuentra en consonancia con los baremos jurisprudenciales fijados para casos similares. Además, no se ha acreditado la calidad de cónyuge o compañera permanente de la señora Mariela Ruiz respecto al señor Burbano y tampoco el parentesco respecto a la señora Yina Buitrón.

1.1.2. Oposición al daño a la vida de relación: ME OPONGO enfáticamente a la condena daño a la vida de relación, comoquiera que, de acuerdo a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, en primera medida los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento del señor Gersain Burbano además aún en gracia de discusión, los mismos no están llamados a ser indemnizados por no encontrarse prueba de su causación, pues no hay una sola prueba que demuestre una afectación que impida a los accionantes asumir la vida en condiciones de normalidad, es decir sin alteraciones en su proyecto de vida o asumiendo limitaciones que antes no tenían. Por ende, es improcedente la indemnización pretendida.

1.1.3. Oposición a la indexación: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: *"(…) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (…)".* En virtud de lo indicado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos por ser su estimación completamente improcedente. Entonces para abordar este pronunciamiento la objeción versara en dos subacápites frente al lucro cesante y al daño emergente que solicita la parte accionante

(i) En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitados en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante

no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso. Debe acotarse que frente al lucro cesante pedido se advierte que no está acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Gersain Burbano y mucho menos los ingresos que por dicha actividad devengaba, por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización, además porque en ninguna medida se identificó a favor de cuál de los integrantes de la parte demandante se solicita dicho rubro.

Al margen de ello, se debe reseñar que no es procedente pagar suma alguna a la señora Mariela Ruiz porque no ha demostrado la calidad de compañera permanente y la dependencia económica respecto al señor Burbano, asimismo aquel sería improcedente frente a sus hijos Eiver y Dannier Burbano, en la medida en que aquellos superan la edad establecida jurisprudencialmente para predicar dependencia alguna y por último tampoco es procedente pagar suma alguna a los demandantes Yina Gisela Burbano y Andy Burbano, toda vez que frente a ellos no existía ningún tipo de dependencia con el señor Gersain Burbano, luego la falta de acreditación de estos supuestos facticos torna improcedente la pretensión.

(ii) En cuanto al daño emergente estimado en la suma de $1.500.000 es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por este concepto, puesto que primero se solicita aquel sin precisar a favor de cuál de los demandantes se debe reconocer dicho rubro, luego no existe certeza de quien presuntamente sufragó dichos emolumentos, máxime cuando aquellos obedecen según el dicho de los accionantes, entre otros, a transporte, pero no se aporta prueba de los tiquetes presuntamente adquiridos y además se pide el pago de alimentación, siendo aquel un gasto propio de la vida cotidiana. Igualmente se indica que parte de aquellos rubros corresponde a gastos fúnebres, pero no se aporta prueba documental como recibos, factura o cuenta de cobro alguna que es el medio idóneo para demostrar que con cargo al patrimonio de determinada persona se efectuó un pago, si bien se aportó una certificación del contador Hector Alejandro Giraldo Triviño, no se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante. En ese orden de ideas es indiscutible que tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte demandante a traves del juramento estimatorio, de tal suerte que ante la objeción presentada la parte deberá cumplir la carga probatoria que le asiste.

En línea con los anterior, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria frente a la acreditación de los perjuicios presuntamente causados. Por lo tanto,

cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al afirmar que:

> *"(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)"*[1] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante comoquiera que la parte demandante se limitó a incluir las tipologías en mención en el acápite de pretensiones sin precaver la carga de la prueba que le asistía para pretender su reconocimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el extremo actor no aportó prueba de la supuesta actividad económica que desarrollaba el fallecido ni del ingreso que supuestamente percibía, y mucho menos acredita la calidad de compañera permanente de la señora Mariela Ruiz; además no existe certeza sobre las presuntas erogaciones que debieron efectuar como gastos de transporte, gastos funerarios y alimentación, reseñando nuevamente que la alimentación constituye un gasto propio de la vida diaria que no puede ser asumido en ninguna manera por la parte demandada. Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la presunta explosión, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD POR LA EXPLOSIÓN

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción u omisión imputable a Montagas S.A. y el daño presuntamente irrogado a los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que la explosión presentada en el establecimiento de comercio Marbu ubicado en el municipio de Bolivar-Cauca se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Hernán Bolaños Imbachí de quien se afirma fue quien instaló el cilindro de gas, ni de la persona jurídica Montagas. Es decir, en este momento no se puede desconocer que incluso el cilindro de gas del cual se refuta fue la causa de la explosión naturalmente al hacer parte del establecimiento comercial era manipulado por terceros que pudieron incidir en el lamentable suceso. Por tanto, es importante tener en cuenta que no existe prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo, luego la ausencia de dicha acreditación se traduce en la falta de uno de los requisitos para declarar la responsabilidad y ante dicho escenario el despacho no tendrá otra salida que negar las pretensiones de la demanda.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurran tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

> *"(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.* ***El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad*** *(…)"*[3] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[3] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (…)"*[4]

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. Sin embargo, resulta relevante manifestar que siendo la parte actora quien atribuye una presunta irregularidad en el cilindro de gas presuntamente suministrado por Montagas, quien debía demostrar la falla que reprocha, además del daño y el nexo causal, luego las simples afirmaciones sobre el hecho no constituyen prueba alguna de la acción u omisión capaz de constituirse en el hecho lesivo por el cual se pretende obtener una indemnización.

Ahora, entendido que en el esquema de responsabilidad aplicable, demanda la prueba del hecho culposo atribuible al demandado, mismo que debe tener la entidad de ser la causa adecuada del daño y no una mera incidencia en la producción de aquel, por lo que únicamente deben analizarse los supuestos facticos que atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia tuvieron la aptitud para producir el daño, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales, luego debe afirmarse que en el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

demuestre la relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de la persona jurídica Montagas y tampoco del señor Hernán Bolaños Imbachí. Es decir, incluso si se aceptara (situación que no está probada) que el cilindro que estuvo involucrado en la explosión fue suministrado por Montagas, lo cierto es que es incierta la causa del evento, pues en el establecimiento de comercio Marbu pudo generarse un evento externo como la producción de una chispa que generara la explosión o incluso una mala manipulación por parte de los mismos empleados del establecimiento y no necesariamente un defecto o mala instalación del cilindro. Entonces ninguna prueba obra en el plenario para llevar al despacho al convencimiento de la responsabilidad imputable a la parte pasiva de la litis.

Ahora, la parte demandante manifiesta que el señor Imbachí se encontraba realizando la instalación del cilindro de gas, sin embargo, en el reporte que remite el cuerpo de bomberos a Montagas se lee que presuntamente el trabajador involucrado es el señor Diego Galíndez, entonces ni siquiera se ha determinado quienes estuvieron involucrados en el hecho, veamos el reporte al que se hace referencia:

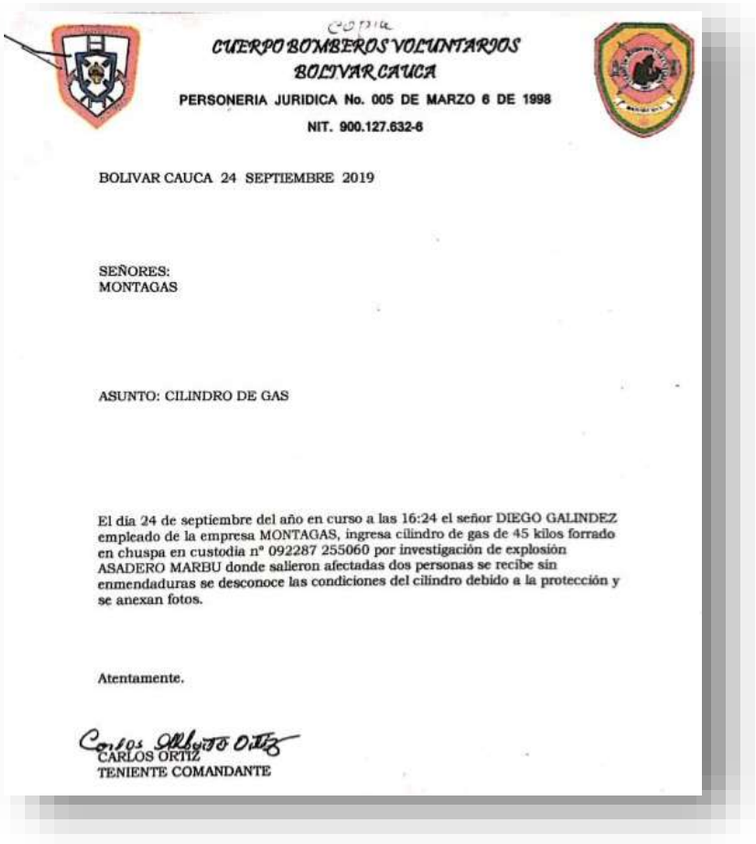

CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS
BOLIVAR CAUCA
PERSONERIA JURIDICA No. 005 DE MARZO 6 DE 1998
NIT. 900.127.632-6

BOLIVAR CAUCA 24 SEPTIEMBRE 2019

SEÑORES:
MONTAGAS

ASUNTO: CILINDRO DE GAS

El día 24 de septiembre del año en curso a las 16:24 el señor DIEGO GALINDEZ empleado de la empresa MONTAGAS, ingresa cilindro de gas de 45 kilos forrado en chuspa en custodia nº 092287 255060 por investigación de explosión ASADERO MARBU donde salieron afectadas dos personas se recibe sin enmendaduras se desconoce las condiciones del cilindro debido a la protección y se anexan fotos.

Atentamente.

CARLOS ORTIZ
TENIENTE COMANDANTE

Ahora bien, la parte demandante pretende fundar sus pretensiones en el simple hecho de que el cilindro se suministró por la empresa Montagas, hecho del que no hay una sola prueba y segundo las pruebas documentales que aporta no contiene ningún tipo de información que permita deducir responsabilidad a cargo de los demandados, pues ni siquiera en los informes de policía judicial se

plasmaron resultados de una investigación para determinar que alguna falla en el cilindro fue la que provocó el lamentable suceso.

En consonancia con lo reseñando, se puede concluir que la parte demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le asiste, tal como indica el artículo 167 del CGP al señalar *"(…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"* entonces, lo cierto es que al momento no se ha probado que la causa de la explosión en el establecimiento de comercio Marbu es un hecho atribuible a Montagas ni al señor Imbachí, pues lo cierto es que no se ha determinado la causa del incidente, pues afirmar que el cilindro fue el que generó la explosión no determina la razón de la misma, toda vez que pudieron concurrir factores externos que no son imputables a la pasiva de la litis. Así las cosas, no cumplir con la carga probatoria para estructurar un juicio de responsabilidad conlleva indefectiblemente a afirmar que no se ha probado el nexo causal como elemento imprescindible para la prosperidad de las pretensiones.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. En tanto que ni el reporte de bomberos ni el informe de policía judicial tienen una conclusión sobre la causa de la explosión, en esa medida no basta con afirmar que el cilindro de gas fue suministrado por Montagas para atribuirle responsabilidad, toda vez que muchas pueden ser las causas de un incidente como el ocurrido en el establecimiento Marbu y que no tienen relación con la calidad del cilindro o la instalación de aquel. Por ende, es plausible afirmar que la falta de prueba del nexo causal en el caso concreto, es una situación que implica la negación de las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MARIELA RUIZ

Formulo la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante Mariela Ruiz con el fallecido señor Gersain Burbano Bolaños. Lo anterior, toda vez que, aunque en la identificación de los demandantes se indica que aquella señora era la cónyuge del occiso, lo cierto es que no se encuentra prueba de aquel vínculo. Por otro lado, revisada la demanda y sus pruebas integralmente se encuentra que se afirma igualmente que la citada demandante acude en calidad de compañera permanente del señor Burbano Bolaños, pese a ello tampoco se demuestra dicha calidad a traves de los medios pertinentes como constancia de acuerdo conciliatorio, sentencia judicial o escritura pública. Por lo anterior, se debe afirmar que no le asiste legitimación en la causa por activa a la señora Ruiz para reclamar la indemnización pretendida.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *"(…) La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si* ***el demandante no es titular del derecho que reclama*** *o el demandado no es persona obligada,* ***el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél****, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora (…)"*[5] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de Erika Alejandra Moreno, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor Edgar José toba Briceño. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

> *"(…) ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
> *Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
> *1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (…)"

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Mariela Ruiz y el señor Gersain Burbano (QEPD). Por lo tanto, la señora Ruiz no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

Ahora bien, se debe reseñar que al plenario se allegó una declaración extra juicio rendida por la misma señora Mariela Ruiz, sin embargo, dicha prueba no tiene mérito para demostrar el presupuesto fáctico de la convivencia singular, pública y permanente que implica la unión marital de hecho, máxime cuando es la misma parte quien pretende elaborar su propia prueba, situación que la jurisprudencia ya ha indicado que es contrario a las reglas del derecho probatorio, pues en palabras dela Corte Suprema de Justicia *"(…) la parte no puede crearse a su favor su propia prueba» (AC3669, 9 sep. 2021, rad. n.° 2016-00341-01), de allí que «lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción» (SC3890, 15 sep. 2021, rad. n.° 2015-00629-01) (…)"* Por lo anterior, es imposible que la propia declaración de la parte aislada de cualquier otra prueba pueda convertirse en medio suficiente para acreditar la calidad de compañera permanente.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de Mariela Ruiz, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea ni de la calidad de cónyuge y mucho menos de la calidad de compañera permanente que asegura haber tenido con el señor Gersain Burbano. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con el fallecido, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE YINA GISELA BUITRON ZUÑIGA

Propongo esta excepción, por cuanto en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante Yina Gisela Buitrón con el fallecido Gersain Burbano. Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de nuera del

occiso, sin embargo, no acredita de manera idónea tal situación. Lo anterior, puesto que no se ha alegado al expediente prueba de que aquella señora haya contraído matrimonio con Eiver Yamith Burbano, hijo del occiso, y tampoco que tenga la calidad de compañera permanente del señor Eiver, por ende, no acredita la condición en la que actúa.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *"(…) La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si* ***el demandante no es titular del derecho que reclama*** *o el demandado no es persona obligada,* ***el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél****, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora (…)"*[6]*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de Yina Buitron, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor Eiver Burbano, hijo del señor Gersain Burbano. En este orden de ideas, no ha probado que en efecto haya ostentado la calidad de nuera del fallecido, por ende, no es posible presumir tal vinculo de ninguna manera y por lo tanto las pretensiones están llamadas a fracaso.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de Yina Gisela Buitron, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de la calidad de nuera que asegura haber tenido con el señor Gersain Burbano. En tal virtud, al no encontrarse prueba que

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

acredite la relación afectivo filial de la demandante con el señor Eiver Yamid Burbano, hijo del fallecido, lo cierto es que las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real, situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado la actividad económica ejercida por el señor Gersain Burbano y mucho menos los ingresos que por dicha actividad devengaba, por ende no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización, además porque en ninguna medida se identificó a favor de quien de los integrantes de la parte demandante se solicita dicho rubro, frente a lo que se debe reseñar que no es procedente pagar suma alguna a la señora Mariela Ruiz porque no ha demostrado la calidad de compañera permanente y la dependencia económica respecto al señor Burbano y frente a sus hijos Eiver y Dannier tampoco es procedente debido a que aquellos superar la edad de dependencia establecida jurisprudencialmente y mucho menos hay una obligación o dependencia con los demandantes Yina Gisela Burbano y Andy Burbano, luego la falta de acreditación de estos supuestos facticos torna improcedente la pretensión.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(...) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(...)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la*

causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)"[7] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

"*(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación**.*

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral,

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (…)"[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que los señores Toba Briceño y Acosta Briceño devengaba algún tipo de ingreso para la fecha del accidente. De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor de los demandantes como consecuencia del suceso que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2019, por cuanto no hay prueba fehaciente de los ingresos percibidos por el fallecido, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desempeñada para la fecha referida, tampoco de la calidad de compañera permanentes de la demandante Mariela Ruiz ni la dependencia de Eiver y Danier Burbano Ruiz y mucho menos de Yina Buitrón y Andy Burbano respecto al señor Gersain Burbano (QEPD).

Lo anterior, significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, ni sobre pretensiones fantasiosas o especulativas que tengan por fundamento la posibilidad de obtener ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, siempre que logre acreditarse que, al momento de la ocurrencia del daño, la víctima ejercía alguna actividad productiva que le generara ingresos sin que sea posible presumir que el señor Burbano devengaba el salario mínimo.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte activa alguna suma de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que al interior del proceso (i) no obra prueba de que la señora Mariela Ruiz efectivamente haya ostentado la calidad de compañera permanente del señor Gersain Burbano; (ii) no obra prueba de la dependencia económica de la señora Ruiz respecto al señor Gersain Burbano; (iii) no hay prueba de la dependencia de Eiver Yamith y Dannierl Burbano Ruiz ni de Yina Buitrón y Andy Burbano respecto al señor Gersain; (iv) no se probó que el fallecido ejerciera una actividad productiva que le genera ingresos y; (iv) no hay prueba del ingreso presuntamente devengado por el señor Burbano, evento que no puede presumirse. En consecuencia, los ingresos que se afirma se dejaron de percibir corresponden a una mera especulación. En este sentido, al desconocerse el carácter cierto del daño, los rubros pretendidos no pueden ser objeto de indemnización.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos presuntamente percibidos por Gersain Burbano (QEPD) para el 14 de septiembre de 2019, ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del fallecimiento y la actividad económica de la víctima, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por de daño emergente puesto que se solicita aquel sin precisar a favor de cuál de los demandantes se debe reconocer dicho rubro, luego no existe certeza de quien presuntamente sufragó dichos emolumentos, máxime cuando aquellos obedecen según el dicho de los accionantes, entre otros, a transporte, pero no se aporta prueba de los tiquetes presuntamente adquiridos y además se pide el pago de alimentación siendo aquel un gasto propio de la vida cotidiana, además se indica que parte de aquellos rubros corresponden a gastos fúnebres sin que se aporte prueba documental como recibos, factura o cuenta de cobro alguna. En ese orden de ideas es indiscutible que tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte demandante, por ello no hay certeza del daño patrimonial y por lo tanto el despacho no podrá acceder a tales pedimentos.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que habrían tenido que asumir por desplazamientos, alimentación y gastos funerarios presuntamente requeridos para la atención del señor Gersain Burbano.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria de demostrar los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a

través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…)"*[9]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión a las lesiones que sufrió el señor Gersain y posterior fallecimiento, debieron asumir con su patrimonio la suma $1.500.000, pese a ello los mismos son meramente hipotéticos porque en el plenario no obra prueba de ellos, tales como facturas que indiquen específicamente a que gastos se hace referencia y sobre todo que otorguen certeza de su causación, lo que evidencia que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

Veamos que los gastos presuntamente incurridos por la parte demandante se resumen así:

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Sábado 07 de Septiembre del 2019 (hospitalizado) Pasaje ida desde la ciudad de Cali hasta la ciudad de Popayán mas alimentación	$25.000
Domingo 08 de Septiembre del 2019 (hospitalizado) Pasaje de regreso desde la ciudad de Popayán hasta la ciudad de Cali más alimentación	$28.000
Domingo 15 de Septiembre del 2019 (hospitalizado) Pasaje ida y regreso desde Cali-Popayán-Cali más alimentación	$43.000
Domingo 29 de Septiembre del 2019 (hospitalizado) Pasaje ida y regreso desde Cali-Popayán-Cali más alimentación	$43.000
Lunes 30 de Septiembre del 2019 (muerte) Pasaje ida desde la ciudad de Cali hasta la ciudad de Popayán más alimentación	$25.000
Martes 01 al Lunes 07 de Octubre del 2019 (muerte) Gastos de alimentación más transporte diario desde la casa de alojamiento a las instalaciones de Medicina Legal de Popayán más gastos fúnebres	$1.135.000
Martes 08 de Octubre del 2019 (muerte) Pasaje de regreso desde la ciudad de Popayán hasta la ciudad de Cali más alimentación	$28.000
Martes 22 de Octubre del 2019 Pago de fosa y eucaristía en la Parroquia de San Lorenzo Cauca	$150.000
Martes 27 de Octubre del 2019	$ 23.000
Pasaje de Regreso desde el Corregimiento de San Lorenzo Cauca hasta el casco urbano de Bolívar Cauca	
TOTAL	**$ 1.500.000**

En este punto el Despacho debe tomar en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia de las lesiones y posterior fallecimiento del señor Gersain Burbano. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)"*[10] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

En línea con todo lo anterior, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de sumas sin que prueben si quiera sumariamente la causación de dichos perjuicios y además porque (i) aunque se solicita pago de transporte no se aporta si quiera los tiquetes o factura que acredite dicho pago; (ii) se solicita rubros por alimentación cuando aquello constituye un gasto inherente a las condiciones de vida; (iii) se solicita el pago de presuntos gastos fúnebres que aunque pudieron causarse no se acredita exactamente su cuantía a partir de facturas o documento equivalente. Es decir, hay total incertidumbre sobre la causación del presunto perjuicio patrimonial, lo que impide acceder a tal pretensión.

Es importante recordar que toda indemnización que se pretenda debe estar debidamente soportada pues no se podría de ninguna manera presumir el presunto perjuicio deprecado. Bajo esta línea, la Corte Suprema ha rememorado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[11] (Subrayado fuera del texto original)

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de los Demandantes en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En este estado de las cosas se evidencia que la parte demandante ha querido construir la prueba para soportar la presunta merma patrimonial a partir de una certificación emitida por contador público, pese a ello aquel documento no tiene la entidad para demostrar el desplazamiento patrimonial, pues nótese como aquel carece de cualquier soporte que sustente los presuntos gastos, más aún cuando se trata de servicios por los que usualmente se entrega una factura o documento equivalente que permite afirmar que determinada persona efectuó un pago. Luego como se solicitará en el respectivo acápite de pruebas, aquella certificación deberá ser ratificada para que el juzgador pueda valorarla y otorgarle el peso probatorio que considere, por lo tanto, mientras no

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

se cumpla dicha carga aquel documento no tiene la entidad probatoria que pretenden otorgarle los demandantes.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna prueba idónea que acredite la causación de daño emergente, máxime cuando la certificación expedida por contador publica deberá ser ratificada en audiencia. Pero al margen de ello, no se observa factura alguna que permita afirmar que los demandantes asumieron con su propio patrimonio gastos para atender los gastos reseñados. Lo anterior es razón suficiente para que no se reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicio, en tanto que no se encuentra probado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, pues la Corte Suprema de Justicia ha fijado un baremo de indemnización en casos de fallecimiento hasta un límite de $60.000.000, por ende solicitar 100 smlmv para la presunta compañera permanente e hijos de la víctima y 50 y 15 smlmv para el nieto y presunta nuera del señor Gersain sin duda desconoce los máximos indemnizatorios reconocidos en casos homólogos.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, del alto tribunal, para la tasación de los perjuicios morales en eventos de muerte se ha reconocido la suma máxima de 40 millones de pesos para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"(…) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor*

Ramírez Zuluaga, se fija en ***<u>la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000)</u>*** *el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (…)"*[12] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es que además se llama la atención del despacho en que es inviable reconocer 100 smlmv para la presunta compañera permanente e hijos de la víctima y 50 y 15 smlmv para el nieto y presunta nuera del señor Gersain, puesto que como se verá en los siguientes fallos del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria no se ha reconocido tales rubros para los eventos de muerte, veamos entonces algunos ejemplos:

- En sentencia SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 se reconoció la suma de $20.000.000 por el fallecimiento de la madre en accidente de tránsito.

- En sentencia sustitutiva del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01 se reconoció la suma de $53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia.

- En sentencia del 12 de julio de 2012, rad. 2002-00101-01 se reconoció la suma de $55.000.000 por fallecimiento del padre.

- En sentencia del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01 se reconoció la suma de $55.000.000 por fallecimiento del padre.

- En sentencia SC4703-2021 la Corte procedió a la corrección monetaria del perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido y fue fijado en la suma de $47.0472.181, en favor del cónyuge e hijos de la víctima.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de $60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares como consecuencia de la muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada para cada uno de los Demandantes resulta claramente desproporcional. Además, porque ni siquiera se ha probado la presunta afectación respecto a la señora Yina Buitrón pues aquella no tiene ningún vínculo con el fallecido y por ende no hay lugar a presumir la afectación padecida.

---

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por $60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por 100, 50 y 15 smlmv para cada uno de los Demandantes es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora. Pero además porque aún en gracia de discusión no se ha probado la imposición de cargas desproporcionadas, el cambio de proyecto de vida o la imposibilidad de gozar de las actividades cotidianas para los reclamantes, por ende, no concurren los presupuestos de procedencia de este perjuicio.

En línea con lo anterior, debe resaltarse que aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

> "*(…) b) Daño a la vida de relación:*
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdidadel bien superior*

a la salud, que le impedirá tener una vida de relación encondiciones normales (…)".[21] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).[13]

Ademas tambien es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las victimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017[14]:

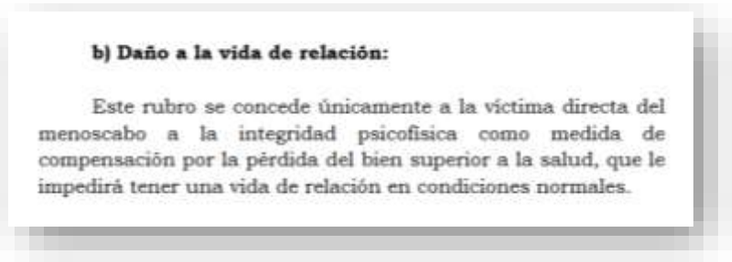

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020**[15]:

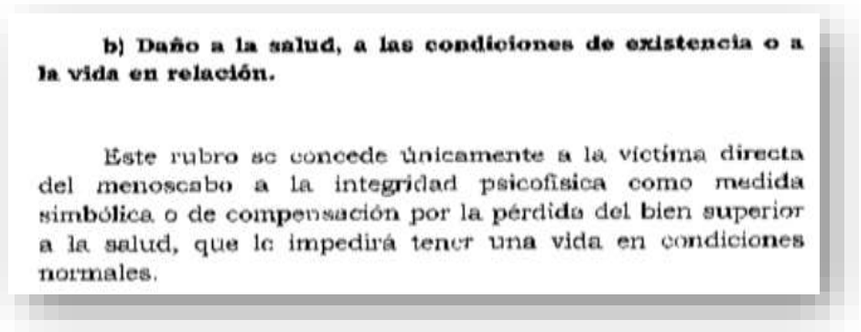

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento del señor Gersain, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Ahora bien, es importante validar cuales son esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular,

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[14] Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[15] Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

> *"(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho" y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta* ***en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,*** *las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (…)" SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Nótese tambien como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

> *"(…) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (…)"*[16]

> *"(…) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado* ***una afectación al plan de vida*** *de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una* ***modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,*** *como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (…)*[17]*"*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha acreditado que el proyecto de vida de los demandantes se haya visto truncado por el deceso del señor Gersain Burbano. Así como tampoco demostraron verse privados de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometidos a cagas o alteraciones que trastoquen el decurso normal de su vida. De tal suerte que el dolor o

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[17] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación Nº 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

tristeza que hubiese podido provocar la muerte de su familiar no puede confundirse con el daño a la vida de relación, toda vez que bajo una denominación diferente se terminaría indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que el H. despacho no podría avalar.

El reproche aquí realizado no es caprichoso e infundado, sino que corresponde a aquello que el juzgado debe estudiar con total claridad puesto que no puede subsumirse el dolor propio por el fallecimiento, en el daño a la vida de relación para ordenar una indemnización bajo esta definición, lo anterior porque ninguna prueba obra en el plenario que permita acreditar esa afectación en la esfera externa de los reclamantes. Cabe mencionar que este aspecto no puede pasarse por alto y que es piedra angular para determinar la procedencia o no de tal reparación, porque incluso véase como algunos homólogos como el Tribunal Superior de Pasto en un caso similar negó el daño a la vida de relación del hijo, padres y hermanos del fallecido en un accidente de tránsito por no encontrar prueba del mismo, veamos:

> *"(…) Frente al daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "su naturaleza,* ***diferente a la del daño moral****,* ***comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc.,*** *a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional (…)"*[18]*. (subrayado fuera del texto original)*
>
> *"(…) Por lo anterior, de la revisión del plenario encuentra este Tribunal que le asiste razón a la parte demandada, respecto a que no existe medio de convicción que respalde la ocurrencia de esta afección externa del extremo pasivo por el fallecimiento de la señora Rosa Fanny Puerres Guerrero, por el contrario, en las declaraciones de Robert de Jesús Beltrán, Liliana Patricia Caicedo Villota y Christian Felipe Jojoa Puerres se anotó que* ***se desconocían las consecuencias que tuvo para la familia el fallecimiento de la víctima, más allá de la disminución de los ingresos de su núcleo familiar y el evidente dolor por su pérdida****, por su parte Ruth Patricia Benítez Delgado señaló que supo que un sobrino de Rosa Puerres dejó de trabajar, sin embargo, atañe a alguien que no hace parte del litigio.*
>
> *De igual forma, los informes de psiquiatría y psicología forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tampoco anotaron, posterior a la evaluación de los demandantes, alguna alteración exterior en las relaciones sociales, familiares, educativas o profesionales de alguno de ellos.*

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7824-2016 de 15 de junio de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco

<u>En este sentido, no se constata de los medios de convicción aportados y recaudados en el expediente que alguno arroje la afectación a la vida de relación de algunos de los actores o que desborde el daño moral ya reconocido previamente, por lo que corresponderá denegar su concesión</u> *(…)"*[19] *(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Incluso el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un recurso de apelación revocó parcialmente la sentencia para negar el daño a la vida de relación por falta de prueba de los presupuestos necesarios para su procedecia, veamos:

"(…)7.4. En lo concerniente al daño a la vida relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, la afectación que en el entorno social causó la desaparición terrenal de Luis Gonzalo Mejía Álzate.

Lo anterior se hace constituir, en el hecho que tanto los hermanos del fallecido, su compañera permanente y su señora madre, han visto menguados su desarrollo social y la actividad cotidiana en torno a las relaciones familiares y la convivencia que desarrollaban, no obstante, tal falencia no resulta del talante suficiente para condenar por ese concepto.

En efecto, si bien de los interrogatorios de parte absueltos por los convocantes se logró destacar la convivencia cercana con cada uno de sus familiares, ***<u>lo cierto es que la mengua no tuvo la virtualidad suficiente para impedir que los interesados continuaran sus actividades con los demás participantes de su entorno social y cotidiano,</u>*** *pues como acertadamente lo informó la señora Juana de la Cruz Álzate Restrepo, las reuniones para los "sancochos familiares" se organizaban de manera cotidiana con las tías de Luis Gonzalo, y si bien el deceso de él los afectó, lo cierto es que tras la pandemia, pocas veces han realizado las mismas actividades, lo que supone una justificación adicional a la enrostrada por los demandantes.*

(…) Con esas consideraciones, no resulta admisible pregonar que la desaparición de Luis Gonzalo Mejía ocasionó el daño a la vida en relación y si bien el disfrute de la compañía de él era relevante en la familia, ***<u>lo cierto es que ello no impidió que los integrantes continuaran en su cotidianidad o desarrollaran las mismas actividades. El dolor, congoja o tristeza que familiares y amigos han experimentado, no se ubica como esa clase de daño, esos sentimientos quedan comprendidos en el perjuicio moral.</u>***

[19] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto -Sala de Decisión Civil Familia, Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva. Apelación de sentencia del 12 de julio de 2021, proceso declarativo 2019-00032 (442-01)

Bajo ese supuesto, el reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación deberá ser revocado y en su lugar denegado (…)"[20] *(énfasis añadido)*

De lo anterior se colige que según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que primero no fueron víctimas directas del hecho del 7 de septiembre de 2019 y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica y segundo porque incluso tampoco se ha probado los presupuestos fácticos para que sea procedente la indemnización por este tipo de perjuicio, en la medida en que la tristeza que pudo ocasionar la muerte de su ser querido no puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí también se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión, el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Gersain Burbano lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para personas distinta, en tanto solo el citado señor fue la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa, quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Pero además porque aún en gracia de discusión tampoco se ha probado los presupuestos que medianamente tornen razonable esta indemnización, pues hay total orfandad probatoria frente a un posible cambio o destrucción del proyecto de vida, la imposición de cargas desproporcionadas como consecuencia del daño o incluso la imposibilidad de realizar las actividades cotidianas por parte de los demandantes. Lo aquí mencionado es razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

8. FALTA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 41387 POR CONFIGURARSE UNA EXCLUSIÓN

Debe indicarse al despacho que Chubb Seguros Colombia S.A., celebró un contrato de seguro con Montagas S.A. que se instrumentalizó bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.

[20] Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C., Sala Civil, Magistrada Sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara 27/10/2023, Proceso: Verbal de responsabilidad extracontractual, Radicación: 11001310301120210021501.

41387, a fin de cubrir las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados a terceros y derivados de hechos imputables al asegurado, pese a ello, no se puede desconocer el marco negocial que estipularon las partes en el negocio aseguraticio, pues lo cierto es que la sola existencia del seguro no implica la existencia de obligación indemnizatoria. Así las cosas, en la póliza se especificó que no se cubre los perjuicios derivados de la ocurrencia de error profesional en la instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado, por lo que, si la explosión ocurrida en el establecimiento Marbu obedeció a un error de instalación, lo cierto es que por los hechos en que se finca la demanda el seguro no está llamado a afectarse, pues las partes libremente pactaron no otorgar cobertura a dicho evento.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera incorpora en la póliza circunstancias fácticas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

> *"(…) Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas*

estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

(…) Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio (…)"[21]

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» (…)"[22] *(Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o***

21 Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.
22 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)"[23] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (Arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que, en el mismo contrato celebrado con mi mandante, se estipuló -entre otras- las siguientes exclusiones de cobertura:

23 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

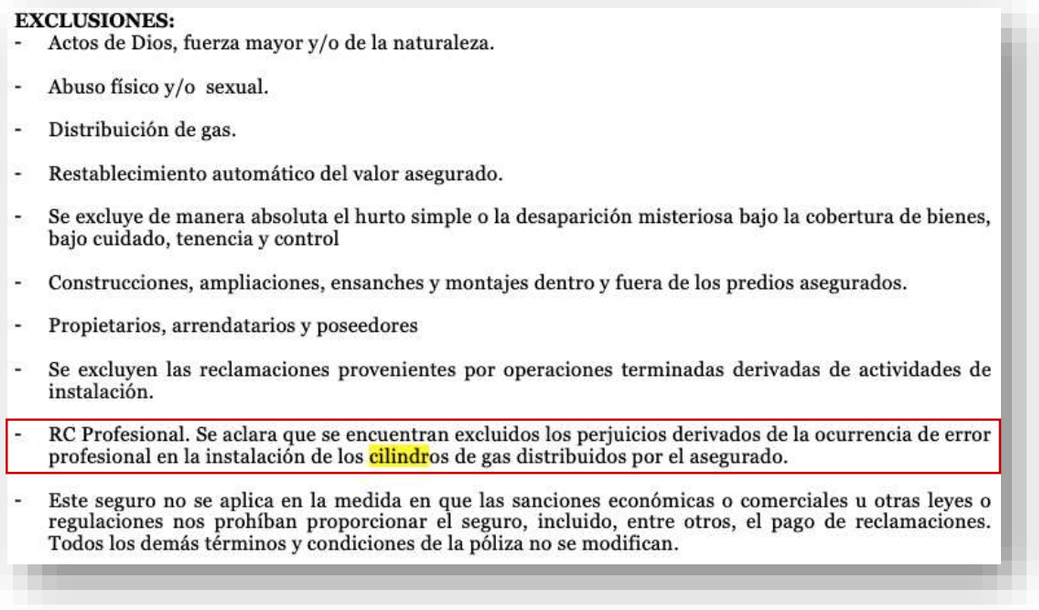

EXCLUSIONES:

- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza.
- Abuso físico y/o sexual.
- Distribuición de gas.
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Se excluye de manera absoluta el hurto simple o la desaparición misteriosa bajo la cobertura de bienes, bajo cuidado, tenencia y control
- Construcciones, ampliaciones, ensanches y montajes dentro y fuera de los predios asegurados.
- Propietarios, arrendatarios y poseedores
- Se excluyen las reclamaciones provenientes por operaciones terminadas derivadas de actividades de instalación.
- RC Profesional. Se aclara que se encuentran excluidos los perjuicios derivados de la ocurrencia de error profesional en la instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado.
- Este seguro no se aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones nos prohíban proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones. Todos los demás términos y condiciones de la póliza no se modifican.

Como se puede observar, de manera clara e inequívoca las partes del contrato de seguro Montagas S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. convinieron que no se cubre los perjuicios derivados de la ocurrencia de error profesional en la instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado. Así las cosas, como en el caso de marras la parte demandante indica que la explosión ocurrió en la instalación del cilindro presuntamente suministrado por Montagas (situación que no se ha probado) ello conllevaría a afirmar que nos encontramos bajo los supuestos de exclusión de cobertura que libremente convinieron las partes. Así las cosas, no puede pretenderse imponer obligación indemnizatoria a cargo del asegurador cuando desde el ajuste del contrato se excluyó de cobertura los perjuicios derivados del error de instalación de cilindros de gas. En otras palabras, no puede desbordarse los límites del contrato de seguro imponiendo obligación indemnizatoria por un riesgo que no fue contratado.

En conclusión, como las partes que intervienen en el contrato de seguro, esto es el tomador Montagas S.A. y el asegurador CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. convinieron que el seguro de responsabilidad civil extracontractual no prestaría cobertura por los perjuicios derivados del error de instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado, y siendo que aquel es el presupuesto fáctico que alega la parte demandante, no le queda al despacho otra salida que dar plena aplicación a dicha exclusión al caso concreto, en la medida en que las pretensiones indemnizatorias tienen como sustento el fallecimiento del señor Gersain Burbano con ocasión de las lesiones producidas por la explosión ocurrida el 7 de septiembre de 2019 presuntamente cuando el señor Hernán Bolaños Imbachí instalaba el cilindro de gas de Montagas en el establecimiento de comercio Marbu, ubicado en Bolívar-Cauca. Luego si se prueba que la explosión tuvo lugar como consecuencia de un error de instalación, lo cierto es que no podrá imponerse ningún tipo de obligación a mi representada.

Por lo anterior, muy amablemente le solicito Señor árbitro declare probada esta excepción.

9. SUBSIDIARIAMENTE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso como se dijo en la anterior excepción no hay cobertura de la póliza por configurarse una exclusión, de todas maneras debe decirse que si eventualmente el despacho entendiera que la póliza si presta cobertura para los hechos matera del litigio, de todas maneras no puede perder de vista que el riesgo asegurado que se traduce en la responsabilidad civil extracontractual imputable a Montagas S.A, no se ha estructurado, por cuando hay total orfandad probatoria respecto a la causa de la explosión ocurrida el 7 de septiembre de 2019 en el establecimiento de comercio Marbu y sobre todo no hay la más mínima prueba de que aquel hecho sea imputable a Montagas. Pero además no es menos importante resaltar que incluso no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado por la parte demandante, en la medida en que finca su pretensión de lucro cesante sobre meras hipótesis carentes de cualquier medio de prueba y segundo los perjuicios inmateriales se solicitan incluso por personas que no están legitimadas para ello toda vez que no se demuestra la calidad de compañera permanente y nuera del fallecido (señoras Mariela Ruiz y Yina Buitrón) aunado al hecho de que tales pedimentos son excesivos y no se enmarcan dentro de los baremos indemnizatorios fijados en la jurisprudencia. Todo lo anterior deja ver como no se ha demostrado que el riesgo asegurado se haya realizado y mucho menos la cuantía de la perdida, por ende, no existe obligación indemnizatoria por parte de Chubb Seguros Colombia S.A.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)"* (énfasis añadido)

Como se ha venido anticipando, el cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)"*[24] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

[24] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

"*(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (art. 1089, ib.) *(…)"*[25]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)"*[26] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar

[25] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) <u>La no realización del Riesgo Asegurado.</u>

Sin perjuicio de la excepción anterior, el despacho no puede pasar por alto que los amparos del seguro solo podrían afectarse si se prueba la responsabilidad a cargo del asegurado, es decir de Montagas S.A. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de la sociedad asegurada y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, es claro que no se ha definido la causa eficiente de la explosión que ocurrió en el establecimiento de comercio Marbu el día 7 de septiembre de 2019, pues nótese como incluso en el hecho primero de la demanda se dijo que aquel hecho ocurrió *"(…) en el momento que se prestaba asistencia del servicio de gas de cilindro, instalación y/o adecuación de un cilindro de gas de la firma Montagas (…)"* es decir ni siquiera se ha especificado si el cilindro que presuntamente explotó era una nueva adquisición o si se estaba prestando algún servicio de reparación y mucho menos se ha definido que en efecto aquella explosión sea causa imputable a la demandada Montagas, pues lo cierto es que incluso pudo existir manipulación del cilindro por el personal del establecimiento de comercio, que en ninguna medida constituye un hecho imputable al extremo pasivo. En otras palabras, no basta la sola afirmación de que la sociedad demandada fue quien suministró un cilindro, situación incluso carente de prueba, para demandar de aquella, algún tipo de obligación.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado Montagas, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier obligación indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para fincar la

responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado Montagas. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida.</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir como consecuencia del lamentable fallecimiento del señor Gersain Burbano. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaba el señor Burbano y mucho menos de los ingresos mensuales que percibía. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño emergente sin precisar a favor de cuál de los demandantes se debe reconocer dicho rubro, luego no existe certeza de quien presuntamente sufragó dichos rubros, máxime cuando aquellos obedecen según el dicho de los accionantes, entre otros, a transporte, pero no se aporta prueba de los tiquetes presuntamente adquiridos y además se pide el pago de alimentación siendo aquel un gasto propio de la vida cotidiana, además se indica que parte de aquellos rubros corresponden a gastos fúnebres sin que se aporte prueba documental como recibos, factura o cuenta de cobro alguna, si bien se aportó una certificación del contador Hector Alejandro Giraldo Triviño, no se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante. En ese orden de ideas es indiscutible que tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte demandante,

Ahora, en cuanto al daño a la vida de relación y daño moral. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa de la explosión del 7 de septiembre de 2019. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, ha sido clara en establecer que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa o incluso aquel tipo de perjuicio solo procede si se demuestra una afectación al proyecto de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o la imposibilidad de desarrollar las actividades cotidianas y placenteras, situación que no se ha probado y por lo tanto no hay posibilidad de reconocer tal

emolumento. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, que es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y no puede acogerse los topes fijados por el Consejo de Estado como pretende el apoderado de la parte demandante, es decir las sumas pretendidas son desproporcionados y no se enmarcan en los baremos establecidos por la jurisprudencia para eventos de muerte.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada o si quiera pueda entenderse estructurada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, el daño emergente, el daño a la vida de relación y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al lamentable fallecimiento del señor Burbano. Por lo manifestado se resalta que del incumplimiento de los Demandantes de cumplir con las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que insatisfechos estos dos presupuestos no hay lugar al nacimiento de obligación alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 41387

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del

riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza 41387 en sus Condiciones Generales y particulares señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, es menester señalar que, si durante el proceso se logra probar la ocurrencia de los supuestos fácticos de alguna de las exclusiones contenidas en la póliza, no podrá ordenarse a mi representada proceder a la afectación de la póliza, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza 41387, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD RESPECTO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se declare la responsabilidad civil extracontractual de Montagas, Hernán Bolaños Imbachi y solidariamente de Chubb por la muerte del señor Gersain Burbano, pese a ello la compañía de seguros no puede ser considerada como responsable de la explosión en el establecimiento Marbu, puesto que aquella no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, cuando la relación de aquella en este litigio solo tiene sustento en el contrato se seguro concertado con Montagas en el cual no se pactó la solidaridad. Por lo anterior, como Chubb no suministró, instaló ni tuvo injerencia alguna con el cilindro de gas que presuntamente ocasionó la explosión, es indiscutible que aquella no tiene responsabilidad por el presunto hecho dañoso, sino que su relación es exclusivamente contractual sin que ello implique la existencia de obligaciones solidarias.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra ligada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un que no provocó. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que esa solidaridad sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia[27], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada nunca intervino en la prestación del servicio de gas. Entonces, recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte[28] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…)* ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.*** *De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y* ***si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización****. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)"* (énfasis añadido).

En conclusión, como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo anterior claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser considerada como responsable del accidente de la explosión del 7 de septiembre de 2019 que ocasionaría la muerte del señor Gersain Burbano, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó y en el cual no se pactó la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito declarar probada esta excepción.

[27] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[28] Ibídem.

12. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. En esa medida acceder a pagar un daño emergente cuando hay total orfandad probatoria sobre la presunta merma patrimonial, acceder a pagar un lucro cesante cuando no se ha probado la actividad productiva y los ingresos del señor Gersain Burbano, acceder a pagar unos perjuicios inmateriales totalmente exorbitantes y aún más acceder al pago de suma alguna a favor de las señoras Mariela Ruiz y Yina Buitron cuando no han probado la calidad en la que actúan sin duda contraviene el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro e implicaría un enriquecimiento injustificado a favor de la parte activa de la litis.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[29]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "*(…)* ***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero*

[29] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos del señor Gersain Burbano, reconocer emolumentos por daño emergente cuando no se ha probado una merma patrimonial y acceder a pagar un daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frete a los familiares de la víctima o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en casos de fallecimiento, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto: (i) es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del fallecido; (ii) acceder al reconocimiento de daño emergente sin precisar a favor de cuál de los demandantes se debe reconocer dicho rubro, ni prueba de la merma patrimonial contradice el carácter cierto del daño como elemento esencial para acceder a una indemnización; (iii) acceder al daño a la vida de relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa de la explosión del 7 de septiembre de 2019; (iv) el daño moral es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia y no se enmarca en los baremos establecidos por la jurisprudencia para eventos de muerte. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

13. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 41387

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza 413387 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)"*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[30] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

[30] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

CHUBB

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/41387	0	1
MONTAGAS S.A.		

ASEGURADO:
MONTAGAS S.A.

BENEFICIARIOS:
Terceros Afectados

MONEDA:
Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:
$3.000.000.000 límite por evento y en anual agregado

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:
(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

a. Predios, labores y Operaciones.

b. Contratistas y Subcontratistas – RC Cruzada: Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10% de la pérdida mínimo $ 7.500.000 toda y cada pérdida.

c. RC Parqueaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)

d. Productos y operaciones terminadas (Excluyendo exportaciones a cualquier lugar del mundo)

e. Contaminación súbita, accidental e imprevista (Descubierta dentro de las primeras 72 horas)

f. Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Cubre los daños que estos bienes causen a terceros al 100%. No obstante, se otorga un límite de $150.000.000 evento / agregado anual para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.

g. Construcciones, ampliaciones y montajes siempre y cuando el valor de la obra no supere el valor de $1.000.000.000.

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

h.	Responsabilidad Civil Patronal	
	Límite por persona	$ 400.000.000
	Limite por evento	$1.000.000.000
	Límite anual agregado	$3.000.000.000
i.	Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)	
	Limite por evento	$ 150.000.000
	Límite anual agregado	$ 600.000.000
j.	RC Parqueaderos Empleados (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)	
	Limite por evento	$ 300.000.000
	Límite anual agregado	$ 600.000.000
k.	Bienes bajo, cuidado, custodia y control, bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes	
	Limite por evento / Límite agregado anual	$100.000.000
l.	Vehículos propios y no propios	
	Límite por evento	$600.000.000
	Límite anual aagregado	$1.200.000.000
	Opera en exceso de los siguientes limites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomaran estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.	
	Daños a propiedades de terceros	$200.000.000
	Lesiones o muerte a una persona	$200.000.000
	Lesiones o muerte a dos o más personas	$400.000.000

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublimites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

14. EN CUALQUIER CASO, DEBE APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 41387

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

"(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)".

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

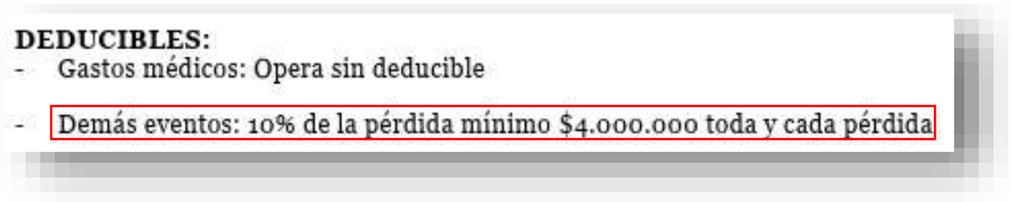
DEDUCIBLES:
- Gastos médicos: Opera sin deducible
- Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo $4.000.000 toda y cada pérdida

De acuerdo con lo anterior, al asegurado le correspondería sumir 10% de la pérdida mínimo $4.000.000, de la totalidad del valor de la indemnización, a la cual se condene a la compañía aseguradora, si fuere el hipotético caso.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la parte demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

15. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo así ello implicaría que si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

16. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los articulo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)"*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> *"(…) ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (…)"*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.". (…) "Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en*

vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo (…)"

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

17. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro.

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En los términos del artículo 262 del CGP me permito solicitar la ratificación de documentos emanados por terceros, en esta medida ruego al señor juez no otorgar valor probatorio alguno a aquellos mientras la parte demandante no cumpla con la carga de obtener la ratificación en audiencia. Los documentos de los cuales se solicita ratificación son los siguientes:

- Certificación expedida por contador público Héctor Alejandro Giraldo Triviño el 31 de marzo de 2023.
- Igualmente se advierte que las declaraciones extra juicio efectuadas por las señoras Mariela Ruiz y Yina Gisela Buitrón serán controvertidas en audiencia debido a que aquellas ostentan la calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Póliza No. 41387, con sus condiciones generales y particulares.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIELA RUIZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RUIZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EIVER YAMID BURBANO RUIZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BURBANO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DANNIER YOHAN BURBANO RUIZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BURBANO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **YINA GISELA BUITRÓN ZUÑIGA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **BUITRÓN** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **HERNAN BOLAÑOS IMBACHI**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BOLAÑOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda o en su contestación.

6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a quien haga sus veces de **REPRESENTANTE LEGAL DE MONTAGAS S.A.**, sociedad Demandada, a fin de

que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El/La **REPRESENTANTE LEGAL** podrá ser citado en la dirección de notificación notificacion@montagas.com.co

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza No. 41387.

- **TESTIMONIALES**

Solicito se sirva citar a la doctora María Camila Agudelo Ortiz, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La doctora Agudelo podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio en donde consta el poder a mi conferido.
3. Escritura pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogotá inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V donde se me confiere el poder.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No.71 – 21 Torre B, Piso 7 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com

Al suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

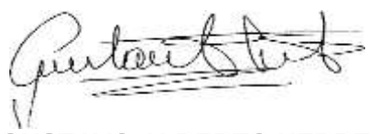

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

ASEGURADO:
MONTAGAS S.A.

BENEFICIARIOS:
Terceros Afectados

MONEDA:
Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:
$3.000.000.000 límite por evento y en anual agregado

DESCRIPCION DEL RIESGO:
Este riesgo contempla la operación de 126 expendios y 534 puntos de venta de cilindros de GLP

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:
Por confirmar

VIGENCIA:
Desde el 30 de Agosto de 2019 hasta el 30 de Agosto de 2020

CLAUSULADO:
"POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CRCE0003

MODALIDAD DEL SEGURO
Por ocurrencia

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:
(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

a. Predios, labores y Operaciones.

b. Contratistas y Subcontratistas – RC Cruzada: Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10% de la pérdida mínimo $ 7.500.000 toda y cada pérdida.

c. RC Parqueaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)

d. Productos y operaciones terminadas (Excluyendo exportaciones a cualquier lugar del mundo)

e. Contaminación súbita, accidental e imprevista (Descubierta dentro de las primeras 72 horas)

f. Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Cubre los daños que estos bienes causen a terceros al 100%. No obstante, se otorga un límite de $150.000.000 evento / agregado anual para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.

g. Construcciones, ampliaciones y montajes siempre y cuando el valor de la obra no supere el valor de $1.000.000.000.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

h. Responsabilidad Civil Patronal

Límite por persona	$ 400.000.000
Limite por evento	$1.000.000.000
Límite anual agregado	$3.000.000.000

i. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)

Limite por evento	$ 150.000.000
Límite anual agregado	$ 600.000.000

j. RC Parqueaderos Empleados (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)

Limite por evento	$ 300.000.000
Límite anual agregado	$ 600.000.000

k. Bienes bajo, cuidado, custodia y control, bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes

Limite por evento / Límite agregado anual $100.000.000

l. Vehículos propios y no propios

Límite por evento	$600.000.000
Límite anual aagregado	$1.200.000.000

Opera en exceso de los siguientes limites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomaran estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	$200.000.000
Lesiones o muerte a una persona	$200.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas	$400.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto CHUBB).

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro 10 días
- Revocación de la póliza 30 días
- Por políticas de la Alta Dirección de Montagas S.A. E.S.P., se requiere contratar una nueva póliza RCE con el fin de amparar estos riesgos que están en tramite de legalización ante la plataforma SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, la empresa esta trabajando en el cumplimento y posterior reporte en la plataforma SUI la cual da apertura de reporte en enero de cada año

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Se aclara que los perjuicios extrapatrimoniales tales como daños morales, daños fisiológicos o daños a la vida en relación se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza

- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado

- Cláusula de Arbitramento: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá porun Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación(incluida la Cámara de Comercio de la ciudad sede del asegurado) que las partes determinen de comúnacuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitrosdesignados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serándesignados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, asolicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal decidirá en derecho. No obstante lo convenido aquí,las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, enaquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquierjurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora

RECOMENDACIONES:

- El distribuidor no podrá suministrar GLP a instalaciones que presenten riesgos de fallas en sus tuberías por corrosión.

- Toda planta envasadora debe tener en forma escrita, un plan de contingencia para casos de fugas de gas o incendio, así mismo debe disponer de una brigada u organización similar capacitada para operar los sistemas y equipos de protección existentes y de poner en funcionamiento el plan de emergencia.

- No se podrá hacer transferencia de GLP entre cilindros, entre cisternas y entre cisternas y cilindros fuera de las plantas envasadoras. En el caso de cisternas, en las situaciones de emergencia en que haya necesidad de realizar trasvases por condiciones de seguridad, éste se hará con el equipo adecuado y de acuerdo con el procedimiento establecido por las normas y reglamentos de la empresa distribuidora.

- Los expendios deben cumplir con las condiciones establecidas en las Resoluciones 180780 de 2011 o aquella que la reforme o modifique.

- Los distribuidores deben entrenar a sus empleados en la ejecución de los procedimientos y operaciones propias de su actividad y capacitarlos en el uso de los equipos de protección contra incendio y en las medidas que se deben tomar en casos de emergencia. Además deben suministrar a sus trabajadores los elementos de protección personal requeridos para desempeñar, en forma segura sus labores.

TERRITORIO Y JURIDICCION:
Colombia (Excluye Extraterritorialidad)

PRIMA ANUAL SIN IVA:
$34.300.000 + IVA

DEDUCIBLES:
- Gastos médicos: Opera sin deducible

- Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo $4.000.000 toda y cada pérdida

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GARANTÍA:
En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrara a cubrir en exceso de dichos seguros.

EXCLUSIONES:
- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza.
- Abuso físico y/o sexual.
- Distribuición de gas.
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Se excluye de manera absoluta el hurto simple o la desaparición misteriosa bajo la cobertura de bienes, bajo cuidado, tenencia y control
- Construcciones, ampliaciones, ensanches y montajes dentro y fuera de los predios asegurados.
- Propietarios, arrendatarios y poseedores
- Se excluyen las reclamaciones provenientes por operaciones terminadas derivadas de actividades de instalación.
- RC Profesional. Se aclara que se encuentran excluidos los perjuicios derivados de la ocurrencia de error profesional en la instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado.
- Este seguro no se aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones nos prohíban proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones. Todos los demás términos y condiciones de la póliza no se modifican.

CONSIDERACIONES:
- Pago de prima: 30 dias
- La presente tiene un respaldo de CHUBB Seguros S.A 100 %
- De acuerdo a la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza

CHUBB Seguros S.A. es una subsidiaria de una casa matriz de EE.UU. y CHUBB Limited, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Por consiguiente, CHUBB Seguros S.A. está sujeta a ciertas leyes y regulaciones de Estados Unidos [además de las restricciones de sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y nacionales] que pueden prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, [Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte] [y Cuba]

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA PACTADA ASÍ COMO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, TODAS LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTE SEGURO, OTORGA LAS COBERTURAS O AMPAROS QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE

TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SON PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y OPERARÁN SEGÚN EL SISTEMA GENERAL DE OCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE

PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.

g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LIMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

B. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

j) POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

k) ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.

l) POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.

m) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

n) USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

o) DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE CAUSADOS A LA VICTIMA Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE ESTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

B.- GASTOS LEGALES

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN NOMBRE DEL ASEGURADO LOS GASTOS LEGALES EN QUE ESTE INCURRA, CON LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN O RECLAMO, AUN CUANDO LA MISMA NO TENGA FUNDAMENTO PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O ESTÉN EXCLUIDOS DE ESTE SEGURO.

C.- GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑIA PAGARÁ AL O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO Y, EN ESPECIAL AL SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS Y NO DE PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO, DE ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS O QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SE REITERA QUE ESTA COBERTURA NO OPERARÁ CUANDO LOS SERVICIOS ANTES DESCRITOS SE HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES
7. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMNISTRATIVAS.
8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
9. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER,
   ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
10. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:

    a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
    b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA
    COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

11. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

    CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.

13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

15. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.

16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

17. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA ASÍ COMO CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

18. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.

19. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

    PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.

21. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

22. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.

23. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.

24. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.

25. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.

26. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.

27. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO.
PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.

28. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO DESARROLLE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN RESTAURANTE U HOTEL SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

29. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.

30. CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, SE EXCLUYEN LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

31. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.

32. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.

33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.

34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

35. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES .

36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO.

37. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.

38. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.

39. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, YA SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CUALQUIER CLASE.

40. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN, PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

41. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

42. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.

43. DAÑOS AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE REALICE EL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..

44. REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS.

45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:

a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.

b) PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.

c) REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS

46. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

1.- Asegurado: Significa toda persona natural y/o jurídica que tenga interés asegurable de acuerdo con las coberturas dispuestas en la presente póliza

Para los efectos de esta póliza se considerarán también Asegurados

a) Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
b) Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2.- Deducible: Es la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del Asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización. El deducible, conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no puede ser asegurado mediante otro contrato de seguro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3.- Gastos legales: Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el asegurado para la Defensa de una Reclamación amparada bajo esta póliza.

Para los efectos de esta póliza, Gastos legales no incluyen fianzas y/o gastos de fianzas de cualquier tipo.

4.- Lesión (es) corporal (es) Significa daño o lesión física, enfermedad, angustia mental o trastorno emocional sufridos por cualquier persona, incluyendo la muerte como resultado de cualquiera de las anteriores, así como cualquier perjuicio extrapatrimonial que sea consecuencia o derivado de una pérdida cubierta bajo este seguro.

5.- Reclamaciones o Reclamos significan:

a) Significa toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado en un siniestro.

b) Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño o Pérdida como resultado o derivado de un evento asegurado por alguno de los seguros mencionados en esta definición.

6.- Siniestro Conforme a lo previsto por el artículo 1131 del Código de Comercio Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

7.- Solicitud de Seguro: Significa la solicitud escrita entregada a la Compañía, así como cualquier otra información suplementaria o adjunta a la misma, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ella que se haya suministrado para los propósitos de obtener alguna cobertura bajo la presente póliza.

8.- Vigencia del Seguro: Significa el periodo dentro del cual esta póliza y/o cualquiera de alguno de los seguros contenidos en esta brindan su amparo y ha sido indicada en la caratula o condiciones particulares y/o especiales de la póliza

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

c) El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIÓN QUINTA - PAGOS SUPLEMENTARIOS

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones contenidas en la cláusula segunda de esta póliza.

2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y

3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, ésta sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CONDICIÓN SEXTA- ACCIÓN DIRECTA DE LOS DAMNIFICADOS CONTRA LA COMPAÑÍA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1133 del C. de Co., en el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del
Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del
Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.

4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.

5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.

B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.

C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN DÉCIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.

2. Cuando La Compañía realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

   La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de amparo sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el perjudicado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos conforme con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro conforme con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - PAGO DE LA PRIMA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del
riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Con relación a las declaraciones contenidas en el Solicitud de Seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción, tales cuestionarios serán considerados, en el caso que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 (según se indicó en la cláusula anterior), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA- ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PÓLIZA

Las coberturas otorgadas bajo la presente póliza aplicarán en el territorio de la República de Colombia donde cualquier Asegurado desarrolle o realice la o la actividad que se indiquen en la caratula de la misma o sus condiciones particulares y/o especiales.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta que el presente seguro es de responsabilidad civil le será también aplicable lo dispuesto por el artículo
1131 del Código de Comercio de acuerdo con el cual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al
Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - RENOVACIÓN.

Para solicitar la renovación de la póliza en su totalidad o de alguno de los seguros o amparos contenidos en esta, la Tomadora o Tomador deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la Vigencia del Seguro, la Solicitud de Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva Vigencia del Seguro. No habrá renovación automática.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de la Condición Octava respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - LEGISLACIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES, QUE EN SU NOMBRE SEAN REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombiano al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES O ACTIVIDADES QUE, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombianos al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CRCE0003

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTE AMPARO

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS

2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

3. RECLAMACIONES ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS,
EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESPECIALES, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 37 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA
COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

3. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y de los límites primarios aplicables a cada automotor o vehículo de los antes mencionados, sea que se contrale o no un seguro de autos, indicados en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares y/o especiales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.

2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.

4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.

5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE:

1. USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS Y SU EMPAQUE QUE EL ASEGURADO ELABORE, FABRIQUE, SUMINISTRE O DISTRIBUYA EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y/O LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DONDE ESTE DESARROLLA SU ACTIVIDAD Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

2. TRABAJOS, OPERACIONES O SERVICIOS COMPLETAMENTE TERMINADOS O ABANDONADOS, EJECUTADOS POR EL ASEGURADO FUERA DE SUS PREDIOS O LOCALES, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA
O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES , SIEMPRE QUE SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS O DEFECTOS DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE.

2. CUALQUIER VALOR, SUMA COSTO, GASTO O INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, O DE LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN O PÉRDIDA DE USO DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS.

3. RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO DEL ASEGURADO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4. QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O SEA INEFICAZ PARA
EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.

5. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.

6. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGÚN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TÉCNICA O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, ENTREGA, EJECUCIÓN O PRESTACIÓN DESVIÁNDOSE DELIBERADAMENTE DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA O DE LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE.

7. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

8. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.

9. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

10. PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE UNIÓN, MEZCLA, O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN TERCERA – SINIESTRO

Complemento a lo previsto en la definición de Siniestro prevista en el numeral 6 de la Condición Tercera – Definiciones del Clausulado General de la Póliza, se considerará como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que se deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independiente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

<u>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN, FILTRACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA PARA LA INDUSTRIA DE GAS Y/O PETRÓLEO</u>

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 17 y 18 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO , HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DESCARGA, DISPERSION, PERDIDA O ESCAPE DE HUMO, VAPOR, HOLLIN, VAHO,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ACIDO, ALCALIS, QUIMICOS TOXICOS, LIQUIDOS O GASES, DESECHOS, ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLIFERA, MATERIALES U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O POLUTANTES EN O SOBRE LA TIERRA, LA ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, SIEMPRE QUE DICHA DESCARGA, DISPERSION, PERDIDA O ESCAPE CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. OCURRA DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

2. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, PERDIDA O ESCAPE DE HUMO, VAPOR, HOLLÍN, VAHO, ACIDO, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASES, DESECHOS, ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA, MATERIALES U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O POLUTANTES EN O SOBRE LA TIERRA, LA ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA SE MANIFIESTEN Y SEAN EVIDENTES EN FORMA FÍSICA PARA EL ASEGURADO O TERCERAS PERSONAS Y DICHA EVIDENCIA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, PERDIDA O ESCAPE.

3. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL DESCARGA, DISPERSION, PERDIDA O ESCAPE SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA DESCARGA, DISPERSION, PERDIDA O ESCAPE.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES NI EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN, DERRAME, DISPERSIÓN, ESCAPE O FILTRACIÓN QUE SE PRODUJERE EN FORMA GRADUAL O EN FORMA NO ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

2. PREDIOS U OPERACIONES REALIZADAS FUERA DE TIERRA (OFF SHORE, POR SU EXPRESION EN INGLES)

3. PERDIDA DE, DESTRUCCION DE O PERDIDA DE USO DE CUALQUIER EXPLORACION O PERFORACION DE PRODUCCION Y/O POZO Y/O EXCAVACION Y CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADA DE ELLO.

4. PERDIDA DE, DESTRUCCION DE O PERDIDA DE USO DE CUALQUIER EQUIPO UTILIZADO EN CUALQUIER EXPLORACION O PERFORACION DE PRODUCCION Y/O POZO Y/O EXCAVACION Y CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADA DE ELLO.

5. EL COSTO DE CONTROL Y/O PREVENCION DE CUALQUIER ESCAPE DE CUALQUIER SUSTANCIA DE LA EXPLORACION O PERFORACION DE PRODUCCION Y/O POZO Y/O EXCAVACION Y CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADA DE ELLO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6. EL COSTO DE CONTROL Y/O PREVENCION DE CUALQUIER INCENDIO EN RELACION CON CUALQUIER EXPLORACION O PERFORACION DE PRODUCCION Y/O POZO Y/O EXCAVACION Y CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADA DE ELLO.

7. EL COSTO DE DESTRUCCION Y/O REMOCION DE CUALQUIER ESCOMBRO Y/O RUINA A CONSECUENCIA DE DAÑOS A CUALQUIER EXPLORACION Y/O EMBARCACION DE PRODUCCION, PLATAFORMA O APAREJO.

8. LA REMOCION DE, PERDIDA DE O DAÑOS AL PETROLEO, GAS, COMBUSTIBLE Y/O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA SUBTERRANEA, NI A BIENES DE TERCEROS ATRIBUIBLE DIRECTAMENTE A EXPLOSION, AGRIETAMIENTO (CRATERING) O INCENDIO DE UN POZO DE PETROLEO O GAS O COMBUSTIBLE, YA SEA DE PROPIEDAD U OPERADO O BAJO EL CONTROL DEL ASEGURADO.

9. PERDIDA DE, DAÑOS A O PERDIDA DE USO DE PROPIEDADES, RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE HUNDIMIENTOS O ASENTAMIENTOS CAUSADOS POR LAS OPERACIONES SUBTERRANEAS DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE PERDIDA

El término “PERDIDA” bajo este amparo adicional incluye cualquiera de los siguientes hechos: derramar y/o verter, fuga, goteo, bombeo y/o extracción copiosa y/o torrencial; emitir y/o despedir, rociar, inyectar, descargar o eliminar.

CONDICIÓN CUARTA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Octava – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, del Clausulado General de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A. Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 –
Edificio Oficity. PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: https://www.ustarizabogados.com
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(571) 326-6200 PBX
(571) 319-0300
(571) 319-0400
(571) 319-0408 Fax
www.chubb.com/co

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	01 Poliza Nueva	41387	0	**12004138700000**

Sucursal	Vigencia del Seguro									Fecha de Emisión		
		Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
03 BOGOTA	**Desde**	2019	08	30	00	**Hasta**	2020	08	30	24	2019	09	16

Tomador	MONTAGAS S.A. ESP	**C.C. O NIT**	8912022039
Dirección	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO	**Ciudad**	PASTO
Asegurado	MONTAGAS S.A. ESP	**C.C. O NIT**	8912022039
Dirección	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO	**Ciudad**	PASTO
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	**C.C. O NIT**	11111
Dirección	ND	**Ciudad**	-

Intermediario

30049 CORRECOL CORREDORES COLOMBIANO 15,00

Información del Riesgo: **La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.**

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN D EL CLIENTE SE EMITE LA PRESENTE PÓLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	34.300.000,00	$COP
Gastos Exped.	0,00	$COP
I.V.A.	6.516.999,99	$COP
Total a Pagar	**40.816.999,99**	**$COP**

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax:(57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico:defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

CHUBB

ACE - COLOMBIA **Fecha: 2019/09/16**

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**01**	**41387**		**0**	

Operacion:POLIZA NUEVA **18 OPERACION ORIGINAL**

T.Pol.	Periodo	T. Seg. TD	T.Neg. 1	Mod. Seguro V	CON:	
	TRADICIONAL		COMERCIAL	RENOVABLE		

Forma Lucro Cesante	Coaseg. Pactado Negocio 40	%|	Periodo Indemn. No Jumbo	Meses|	Poliza Acomod. N	Pol.Rel/Autor 00/

Departamento....:	NARI#O	Cod.....:	28
Sucursal.....:	BOGOTA	Cod.....:	03
NombCORRECOL	CORREDORES COLOMBIANO	Cod. Agente.....:	3-0049
|		Coms.Agente..:	%/ 15.00%
Tomador.....:	MONTAGAS S.A. ESP	Nit. CC.....:	8912022039
Direccion.....:	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO	Ciudad.....PASTO	
Asegurado.....:	MONTAGAS S.A. ESP	Nit. CC.....:	8912022039
Direccion.....:	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO		PASTO
Beneficiario....:	TERCEROS AFECTADOS	Nit. CC.....:	11111
Direccion.....:	ND		-
Moneda.....:	PESOS	Cod.....:	00
Tipo de Cambio..:			

V I G E N C I A S:	POLIZA			DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.
Ter	Dias	Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima 3=Prorrata
12	366	20190916	20190830	20200830	20190830	20200830	3 4=Especial

Tipo de Negocio.:	Sin Coaseguro	%	
ó Aceptacion....:			
Coaseguros.....:		Poliza Lider	Doc Lider
Aceptados .....:	% Participacion %		

Nro. de Rsgo	Bien|A. o Tray	Cod|de Amp	Des|cr. Amp	Descripcion del Riesgo: Bien Asegurado	Decl arac	Ram|Esp	Dias Lucro	Suma A/da. Anual Lim.Max.Asegurado Lim.Max.Despacho.
001	001	52	IM	EDIFICIO	N	12		150.000.000,00
002	001	55	RIM	EDIFICIO	N	12		1000.000.000,00
003	001	87		EDIFICIO	N	12		3000.000.000,00
004	001	54	RIM	EDIFICIO	N	12		3000.000.000,00
005	001	60		EDIFICIO	N	12		3000.000.000,00
TOTAL VALORES								**3.000.000.000,00**

Des|Amp	Vlr.A/ble/* Valor Base*	Despacho|Su|ma	Tasa Basica	V a l o r P r i m a	* D e d u c i bl e s * %	V a l o r
IM	150.000.000,00	N	0,000	8.251.088,74	0,000	
RIM	1000.000.000,00	N	0,000	8.251.088,76	0,000	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

ACE - COLOMBIA **Fecha: 2019/09/16**

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**01**	**41387**		**0**	

Operacion:POLIZA NUEVA **18 OPERACION ORIGINAL**

Continuacion de la pagina Anterior

	3000.000.000,00	S	0,000	8.251.088,74	0,000
RIM	3000.000.000,00	N	0,000	8.251.088,74	0,000
	3000.000.000,00	N	0,000	1.295.645,02	0,000
TO	**3.000.000.000,00**			**34.300.000,00**	**...TOTALES**

Nro. Rsgo	Direccion riesgo / Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasifica.

COASEGUROS CEDIDOS

Clausulas y Textos:

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN D
EL CLIENTE SE EMITE LA PRESENTE PÓLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

Certificado de Cesión de Reaseguro
Certificate of Reinsurance Cession

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.
We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	**GCP/ 12-00000**
Asegurado *Insured*	:	**MONTAGAS S.A. ESP**
Codigo Multinacional *Multinational Code*	:	Rcc Treaty
Poliza Local No. *Local Policy No.*	:	0041387
Endoso No. *Endorsement No.*	:	00000
Ubicación *Location*	:	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO PASTO
Ramo *Line of Bussines*	:	RESPONSABILIDAD
Vigencia *Policy Term*	:	2019/08/30 a 2020/08/30
Bienes Asegurados *Insured Properties*	:	
Moneda *Currency*	:	PESOS
Suma Asegurada Total *Insured Amount*	:	10,150,000,000.00
Prima Total *Premium*	:	34.300.000,00
Su Participación Suma *Your Share Sum*	:	10,150,000,000.00
Su Participación Prima *Your Share Premium*	:	34.300.000,00
Reserva de Primas *Premium Reserve*	:	
Comisión *Commission*	:	
Saldo Neto *Net Balance*	:	34.300.000,00
Observaciones *Observations*	:	CONTRATO POLIZA NUEVA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.
The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 16 de SEPTIEMBRE de 2019

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

CHUBB

REAR33A
16/09/2019
10:06:21

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0041387	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia		
00		2019/09/16	2019/08/30	A	2020/08/30

Asegurado
08912022039-MONTAGASS.A. ESP

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	MIultinal	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTRO		150,000,000.00	8,251,088.74				
12	RESP.CIVIL		1000,000,000.00	8,251,088.76				
12	PREDIOS Y		3000,000,000.00	8,251,088.74				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		3000,000,000.00	8,251,088.74				
12	PROD-SIN		3000,000,000.00	1,295,645.02				
		SUBTOTAL	10150,000,000.00	34,300,000.00				

CHUBB

REAR33A
16/09/2019
10:06:21

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0041387	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia		
00 PESOS		2019/09/16	2019/08/30	A	2020/08/30

Asegurado
08912022039-MONTAGAS S.A. ESP

Reasegurador	Broker

Línea de Negocio	MIultinal	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTRO	150,000,000.00	8,251,088.74			8,251,088.74
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	3000,000,000.00	8,251,088.74			8,251,088.74
12	RESP.CIVIL	1000,000,000.00	8,251,088.76			8,251,088.76
12	PROD-SIN	3000,000,000.00	1,295,645.02			1,295,645.02
12	PREDIOS Y	3000,000,000.00	8,251,088.74			8,251,088.74
		10150,000,000.00	34,300,000.00			34,300,000.00
		10150,000,000.00	34,300,000.00			34,300,000.00

CHUBB

ACE - COLOMBIA **12 - 12**

EMITIDO: 2019/09/16 10.05.05 **___REASEGURO___** **REA031**

Poliza... 41387

Endoso... Ref

Operacion: 01 Emision:2019/09/16 Vigencia:2019/08/30
Moneda: 00 Cambio:
T001
No.RIMET T001 Periodo 1908 Ramo Emis. 12 Ramo Espec. 12

No	Ds	Tp Rea	Tip Reasg	Contr	_____Limite_____	_____En_Exceso___	____%___	Ca pa	__Prima_Pactada___	_____Comision_____	_____Reserva_____
01	NA	RET					100.0000	11			
02	NA	RET					100.0000	21			
03	XL	RET			200,000			21			
04	XL	XL1	PZJ7		99,800,000	200,000		21			
				05190			100.0000	20190601	20200531		

DISTRIBUCION REASEGURO
DISTRIBUCION REASEGURO

Itm	Ssb	Cb	Codigo_y_Nombre Reaseguradora	%Cedido	__Distrib.Suma___	__Distrib.Prima__	_____Comision_____ Valor	%	_____Reserva_____ Valor	%
				Sbtotal						
				Sbtotal						
				Sbtotal						
				Sbtotal						
				Sbtotal						
				Tot Ret						
				Tot Ced						
				Totales						

ASEGURADO:
MONTAGAS S.A.

BENEFICIARIOS:
Terceros Afectados

MONEDA:
Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:
$3.000.000.000 límite por evento y en anual agregado

DESCRIPCION DEL RIESGO:
Este riesgo contempla la operación de 126 expendios y 534 puntos de venta de cilindros de GLP

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:
Por confirmar

VIGENCIA:
Desde el 30 de Agosto de 2019 hasta el 30 de Agosto de 2020

CLAUSULADO:
"POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CRCE0003

MODALIDAD DEL SEGURO
Por ocurrencia

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:
(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

a. Predios, labores y Operaciones.

b. Contratistas y Subcontratistas – RC Cruzada: Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10% de la pérdida mínimo $ 7.500.000 toda y cada pérdida.

c. RC Parqueaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)

d. Productos y operaciones terminadas (Excluyendo exportaciones a cualquier lugar del mundo)

e. Contaminación súbita, accidental e imprevista (Descubierta dentro de las primeras 72 horas)

f. Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Cubre los daños que estos bienes causen a terceros al 100%. No obstante, se otorga un límite de $150.000.000 evento / agregado anual para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.

g. Construcciones, ampliaciones y montajes siempre y cuando el valor de la obra no supere el valor de $1.000.000.000.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

h. Responsabilidad Civil Patronal

Límite por persona	$ 400.000.000
Limite por evento	$1.000.000.000
Límite anual agregado	$3.000.000.000

i. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)

Limite por evento	$ 150.000.000
Límite anual agregado	$ 600.000.000

j. RC Parqueaderos Empleados (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)

Limite por evento	$ 300.000.000
Límite anual agregado	$ 600.000.000

k. Bienes bajo, cuidado, custodia y control, bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes

Limite por evento / Límite agregado anual	$100.000.000

l. Vehículos propios y no propios

Límite por evento	$600.000.000
Límite anual aagregado	$1.200.000.000

Opera en exceso de los siguientes limites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomaran estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	$200.000.000
Lesiones o muerte a una persona	$200.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas	$400.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto CHUBB).

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro 10 días
- Revocación de la póliza 30 días
- Por políticas de la Alta Dirección de Montagas S.A. E.S.P., se requiere contratar una nueva póliza RCE con el fin de amparar estos riesgos que están en tramite de legalización ante la plataforma SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, la empresa esta trabajando en el cumplimento y posterior reporte en la plataforma SUI la cual da apertura de reporte en enero de cada año

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Se aclara que los perjuicios extrapatrimoniales tales como daños morales, daños fisiológicos o daños a la vida en relación se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza

- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado

- Cláusula de Arbitramento: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá porun Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación(incluida la Cámara de Comercio de la ciudad sede del asegurado) que las partes determinen de comúnacuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitrosdesignados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serándesignados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, asolicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal decidirá en derecho. No obstante lo convenido aquí,las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, enaquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquierjurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora

RECOMENDACIONES:

- El distribuidor no podrá suministrar GLP a instalaciones que presenten riesgos de fallas en sus tuberías por corrosión.

- Toda planta envasadora debe tener en forma escrita, un plan de contingencia para casos de fugas de gas o incendio, así mismo debe disponer de una brigada u organización similar capacitada para operar los sistemas y equipos de protección existentes y de poner en funcionamiento el plan de emergencia.

- No se podrá hacer transferencia de GLP entre cilindros, entre cisternas y entre cisternas y cilindros fuera de las plantas envasadoras. En el caso de cisternas, en las situaciones de emergencia en que haya necesidad de realizar trasvases por condiciones de seguridad, éste se hará con el equipo adecuado y de acuerdo con el procedimiento establecido por las normas y reglamentos de la empresa distribuidora.

- Los expendios deben cumplir con las condiciones establecidas en las Resoluciones 180780 de 2011 o aquella que la reforme o modifique.

- Los distribuidores deben entrenar a sus empleados en la ejecución de los procedimientos y operaciones propias de su actividad y capacitarlos en el uso de los equipos de protección contra incendio y en las medidas que se deben tomar en casos de emergencia. Además deben suministrar a sus trabajadores los elementos de protección personal requeridos para desempeñar, en forma segura sus labores.

TERRITORIO Y JURIDICCION:
Colombia (Excluye Extraterritorialidad)

PRIMA ANUAL SIN IVA:
$34.300.000 + IVA

DEDUCIBLES:
- Gastos médicos: Opera sin deducible

- Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo $4.000.000 toda y cada pérdida

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GARANTÍA:
En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrara a cubrir en exceso de dichos seguros.

EXCLUSIONES:
- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza.
- Abuso físico y/o sexual.
- Distribuición de gas.
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Se excluye de manera absoluta el hurto simple o la desaparición misteriosa bajo la cobertura de bienes, bajo cuidado, tenencia y control
- Construcciones, ampliaciones, ensanches y montajes dentro y fuera de los predios asegurados.
- Propietarios, arrendatarios y poseedores
- Se excluyen las reclamaciones provenientes por operaciones terminadas derivadas de actividades de instalación.
- RC Profesional. Se aclara que se encuentran excluidos los perjuicios derivados de la ocurrencia de error profesional en la instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado.
- Este seguro no se aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones nos prohíban proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones. Todos los demás términos y condiciones de la póliza no se modifican.

CONSIDERACIONES:

- Pago de prima: 30 dias
- La presente tiene un respaldo de CHUBB Seguros S.A 100 %
- De acuerdo a la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza

CHUBB Seguros S.A. es una subsidiaria de una casa matriz de EE.UU. y CHUBB Limited, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Por consiguiente, CHUBB Seguros S.A. está sujeta a ciertas leyes y regulaciones de Estados Unidos [además de las restricciones de sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y nacionales] que pueden prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, [Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte] [y Cuba]

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA PACTADA ASÍ COMO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, TODAS LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTE SEGURO, OTORGA LAS COBERTURAS O AMPAROS QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE

TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SON PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y OPERARÁN SEGÚN EL SISTEMA GENERAL DE OCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE

PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.

g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LIMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

B. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

j) POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

k) ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.

l) POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.

m) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

n) USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

o) DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE CAUSADOS A LA VICTIMA Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE ESTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

B.- GASTOS LEGALES

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN NOMBRE DEL ASEGURADO LOS GASTOS LEGALES EN QUE ESTE INCURRA, CON LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN O RECLAMO, AUN CUANDO LA MISMA NO TENGA FUNDAMENTO PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O ESTÉN EXCLUIDOS DE ESTE SEGURO.

C.- GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑIA PAGARÁ AL O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO Y, EN ESPECIAL AL SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS Y NO DE PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO, DE ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS O QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SE REITERA QUE ESTA COBERTURA NO OPERARÁ CUANDO LOS SERVICIOS ANTES DESCRITOS SE HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES
7. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMNISTRATIVAS.
8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
9. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER,
   ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
10. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:

    a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
    b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA
    COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

11. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

    CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.

13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

15. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.

16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

17. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA ASÍ COMO CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

18. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.

19. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

    PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.

21. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

22. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.

23. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.

24. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.

25. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.

26. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.

27. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO.
PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.

28. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO DESARROLLE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN RESTAURANTE U HOTEL SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

29. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.

30. CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, SE EXCLUYEN LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

31. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.

32. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.

33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.

34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

35. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES .

36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO.

37. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.

38. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.

39. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, YA SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CUALQUIER CLASE.

40. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN, PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

41. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

42. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.

43. DAÑOS AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE REALICE EL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..

44. REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS.

45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:

a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.

b) PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.

c) REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS

46. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

1.- Asegurado: Significa toda persona natural y/o jurídica que tenga interés asegurable de acuerdo con las coberturas dispuestas en la presente póliza

Para los efectos de esta póliza se considerarán también Asegurados

a) Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
b) Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2.- Deducible: Es la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del Asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización. El deducible, conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no puede ser asegurado mediante otro contrato de seguro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3.- Gastos legales: Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el asegurado para la Defensa de una Reclamación amparada bajo esta póliza.

Para los efectos de esta póliza, Gastos legales no incluyen fianzas y/o gastos de fianzas de cualquier tipo.

4.- Lesión (es) corporal (es) Significa daño o lesión física, enfermedad, angustia mental o trastorno emocional sufridos por cualquier persona, incluyendo la muerte como resultado de cualquiera de las anteriores, así como cualquier perjuicio extrapatrimonial que sea consecuencia o derivado de una pérdida cubierta bajo este seguro.

5.- Reclamaciones o Reclamos significan:

a) Significa toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado en un siniestro.

b) Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño o Pérdida como resultado o derivado de un evento asegurado por alguno de los seguros mencionados en esta definición.

6.- Siniestro Conforme a lo previsto por el artículo 1131 del Código de Comercio Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

7.- Solicitud de Seguro: Significa la solicitud escrita entregada a la Compañía, así como cualquier otra información suplementaria o adjunta a la misma, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ella que se haya suministrado para los propósitos de obtener alguna cobertura bajo la presente póliza.

8.- Vigencia del Seguro: Significa el periodo dentro del cual esta póliza y/o cualquiera de alguno de los seguros contenidos en esta brindan su amparo y ha sido indicada en la caratula o condiciones particulares y/o especiales de la póliza

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

c) El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIÓN QUINTA - PAGOS SUPLEMENTARIOS

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones contenidas en la cláusula segunda de esta póliza.

2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y

3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, ésta sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CONDICIÓN SEXTA- ACCIÓN DIRECTA DE LOS DAMNIFICADOS CONTRA LA COMPAÑÍA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1133 del C. de Co., en el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del
Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del
Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.

4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.

5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.

B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.

C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN DÉCIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.

2. Cuando La Compañía realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

   La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de amparo sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el perjudicado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos conforme con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro conforme con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - PAGO DE LA PRIMA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del
riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Con relación a las declaraciones contenidas en el Solicitud de Seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción, tales cuestionarios serán considerados, en el caso que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 (según se indicó en la cláusula anterior), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA- ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PÓLIZA

Las coberturas otorgadas bajo la presente póliza aplicarán en el territorio de la República de Colombia donde cualquier Asegurado desarrolle o realice la o la actividad que se indiquen en la caratula de la misma o sus condiciones particulares y/o especiales.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta que el presente seguro es de responsabilidad civil le será también aplicable lo dispuesto por el artículo
1131 del Código de Comercio de acuerdo con el cual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al
Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - RENOVACIÓN.

Para solicitar la renovación de la póliza en su totalidad o de alguno de los seguros o amparos contenidos en esta, la Tomadora o Tomador deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la Vigencia del Seguro, la Solicitud de Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva Vigencia del Seguro. No habrá renovación automática.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de la Condición Octava respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - LEGISLACIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES, QUE EN SU NOMBRE SEAN REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombiano al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES O ACTIVIDADES QUE, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombianos al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&CRCE0003

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTE AMPARO

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS

2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

3. RECLAMACIONES ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS,
EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESPECIALES, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 37 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA
COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

3. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y de los límites primarios aplicables a cada automotor o vehículo de los antes mencionados, sea que se contrale o no un seguro de autos, indicados en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares y/o especiales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.

2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.

4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.

5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE:

1. USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS Y SU EMPAQUE QUE EL ASEGURADO ELABORE, FABRIQUE, SUMINISTRE O DISTRIBUYA EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y/O LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DONDE ESTE DESARROLLA SU ACTIVIDAD Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

2. TRABAJOS, OPERACIONES O SERVICIOS COMPLETAMENTE TERMINADOS O ABANDONADOS, EJECUTADOS POR EL ASEGURADO FUERA DE SUS PREDIOS O LOCALES, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA
O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES , SIEMPRE QUE SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS O DEFECTOS DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE.

2. CUALQUIER VALOR, SUMA COSTO, GASTO O INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, O DE LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN O PÉRDIDA DE USO DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS.

3. RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO DEL ASEGURADO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4. QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O SEA INEFICAZ PARA
EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.

5. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.

6. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGÚN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TÉCNICA O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, ENTREGA, EJECUCIÓN O PRESTACIÓN DESVIÁNDOSE DELIBERADAMENTE DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA O DE LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE.

7. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

8. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.

9. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

10. PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE UNIÓN, MEZCLA, O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN TERCERA – SINIESTRO

Complemento a lo previsto en la definición de Siniestro prevista en el numeral 6 de la Condición Tercera – Definiciones del Clausulado General de la Póliza, se considerará como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que se deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independiente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

<u>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN, FILTRACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA PARA LA INDUSTRIA DE GAS Y/O PETRÓLEO</u>

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 17 y 18 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO , HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DESCARGA, DISPERSION, PERDIDA O ESCAPE DE HUMO, VAPOR, HOLLIN, VAHO,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ACIDO, ALCALIS, QUIMICOS TOXICOS, LIQUIDOS O GASES, DESECHOS, ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLIFERA, MATERIALES U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O POLUTANTES EN O SOBRE LA TIERRA, LA ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, SIEMPRE QUE DICHA DESCARGA, DISPERSION, PERDIDA O ESCAPE CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. OCURRA DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

2. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, PERDIDA O ESCAPE DE HUMO, VAPOR, HOLLÍN, VAHO, ACIDO, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASES, DESECHOS, ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA, MATERIALES U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O POLUTANTES EN O SOBRE LA TIERRA, LA ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA SE MANIFIESTEN Y SEAN EVIDENTES EN FORMA FÍSICA PARA EL ASEGURADO O TERCERAS PERSONAS Y DICHA EVIDENCIA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, PERDIDA O ESCAPE.

3. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL DESCARGA, DISPERSION, PERDIDA O ESCAPE SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA DESCARGA, DISPERSION, PERDIDA O ESCAPE.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES NI EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN, DERRAME, DISPERSIÓN, ESCAPE O FILTRACIÓN QUE SE PRODUJERE EN FORMA GRADUAL O EN FORMA NO ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

2. PREDIOS U OPERACIONES REALIZADAS FUERA DE TIERRA (OFF SHORE, POR SU EXPRESION EN INGLES)

3. PERDIDA DE, DESTRUCCION DE O PERDIDA DE USO DE CUALQUIER EXPLORACION O PERFORACION DE PRODUCCION Y/O POZO Y/O EXCAVACION Y CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADA DE ELLO.

4. PERDIDA DE, DESTRUCCION DE O PERDIDA DE USO DE CUALQUIER EQUIPO UTILIZADO EN CUALQUIER EXPLORACION O PERFORACION DE PRODUCCION Y/O POZO Y/O EXCAVACION Y CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADA DE ELLO.

5. EL COSTO DE CONTROL Y/O PREVENCION DE CUALQUIER ESCAPE DE CUALQUIER SUSTANCIA DE LA EXPLORACION O PERFORACION DE PRODUCCION Y/O POZO Y/O EXCAVACION Y CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADA DE ELLO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6. EL COSTO DE CONTROL Y/O PREVENCION DE CUALQUIER INCENDIO EN RELACION CON CUALQUIER EXPLORACION O PERFORACION DE PRODUCCION Y/O POZO Y/O EXCAVACION Y CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL DERIVADA DE ELLO.

7. EL COSTO DE DESTRUCCION Y/O REMOCION DE CUALQUIER ESCOMBRO Y/O RUINA A CONSECUENCIA DE DAÑOS A CUALQUIER EXPLORACION Y/O EMBARCACION DE PRODUCCION, PLATAFORMA O APAREJO.

8. LA REMOCION DE, PERDIDA DE O DAÑOS AL PETROLEO, GAS, COMBUSTIBLE Y/O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA SUBTERRANEA, NI A BIENES DE TERCEROS ATRIBUIBLE DIRECTAMENTE A EXPLOSION, AGRIETAMIENTO (CRATERING) O INCENDIO DE UN POZO DE PETROLEO O GAS O COMBUSTIBLE, YA SEA DE PROPIEDAD U OPERADO O BAJO EL CONTROL DEL ASEGURADO.

9. PERDIDA DE, DAÑOS A O PERDIDA DE USO DE PROPIEDADES, RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE HUNDIMIENTOS O ASENTAMIENTOS CAUSADOS POR LAS OPERACIONES SUBTERRANEAS DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE PERDIDA

El término “PERDIDA” bajo este amparo adicional incluye cualquiera de los siguientes hechos: derramar y/o verter, fuga, goteo, bombeo y/o extracción copiosa y/o torrencial; emitir y/o despedir, rociar, inyectar, descargar o eliminar.

CONDICIÓN CUARTA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Octava – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, del Clausulado General de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A. Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 –
Edificio Oficity. PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: https://www.ustarizabogados.com
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(571) 326-6200 PBX
(571) 319-0300
(571) 319-0400
(571) 319-0408 Fax
www.chubb.com/co

Póliza Ant.:

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	21 Aum sin mov p	41387	1	**12004138700001**

Sucursal	Vigencia del Seguro									Fecha de Emisión		
		Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
03 BOGOTA	**Desde**	2020	02	10	00	**Hasta**	2020	08	30	24	2020	02	13

Tomador	MONTAGAS S.A. ESP	**C.C. O NIT**	8912022039
Dirección	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO	**Ciudad**	PASTO
Asegurado	MONTAGAS S.A. ESP	**C.C. O NIT**	8912022039
Dirección	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO	**Ciudad**	PASTO
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	**C.C. O NIT**	11111
Dirección	ND	**Ciudad**	-

Intermediario

30049 CORRECOL CORREDORES COLOMBIANO 15,00

Información del Riesgo: **La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.**

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ACTUALIZAN LOS DATOS DE LOS EXPENDIOS (VER ANEXO)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	0,00	$COP
Gastos Exped.	0,00	$COP
I.V.A.	0,00	$COP
Total a Pagar	**0,00**	**$COP**

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax:(57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico:defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

CHUBB

CHUBB - COLOMBIA **Fecha: 2020/02/13**

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**21**	**41387**	**1**	**O**	

Operacion:ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA 05 OTRO MOTIVO

T.Pol.	Periodo	T. Seg. TD	T.Neg. 1	Mod. Seguro V	CON:	
	TRADICIONAL		COMERCIAL	RENOVABLE		

Forma Lucro / Cesante	Coaseg. Pactado / Negocio 40	%	Periodo Indemn. / No Jumbo	Meses	Poliza Acomod. N	Pol.Rel/Autor 00/

Departamento....:	NARI#O	Cod.....:	28
Sucursal.....:	BOGOTA	Cod.....:	03
NombCORRECOL	CORREDORES COLOMBIANO	Cod. Agente.....:	3-0049
		Coms.Agente..:	%/ 15.00%
Tomador.....:	MONTAGAS S.A. ESP	Nit. CC.....:	8912022039
Direccion.....:	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO	Ciudad.....PASTO	
Asegurado.....:	MONTAGAS S.A. ESP	Nit. CC.....:	8912022039
Direccion.....:	KM 6 ALTOS DE DAZA VIA A PASTO		PASTO
Beneficiario....:	TERCEROS AFECTADOS	Nit. CC.....:	11111
Direccion.....:	ND		-
Moneda.....:	PESOS	Cod.....:	00
Tipo de Cambio..:			

V I G E N C I A S:	POLIZA			DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.
Ter	Dias	Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima 3=Prorrata
7	202	20200213	20190830	20200830	20200210	20200830	3 4=Especial

Tipo de Negocio.:	Sin Coaseguro	%	
ó Aceptacion....:			
Coaseguros.....:		Poliza Lider	Doc Lider
Aceptados .....:	% Participacion	%	

Nro. de Rsgo	Bien A. o Tray	Cod de Amp	Des cr. Amp	Descripcion del Riesgo: Bien Asegurado	Decl arac	Ram Esp	Dias Lucro	Suma A/da. Anual Lim.Max.Asegurado Lim.Max.Despacho.

TOTAL VALORES

Des Amp	Vlr.A/ble/* Valor Base*	Despacho	Su ma	Tasa Basica	Valor Prima	* Deducibles * %	Valor

TO **...TOTALES**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

CHUBB

CHUBB - COLOMBIA **Fecha: 2020/02/13**

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**21**	**41387**	**1**	**O**	

Operacion:ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA 05 OTRO MOTIVO

Continuacion de la pagina Anterior

Nro. Rsgo	Direccion riesgo / Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasi fica.

COASEGUROS CEDIDOS

Clausulas y Textos:

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ACTUALIZAN LOS DATOS DE LOS EXP
ENDIOS (VER ANEXO)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Interno	Nombre	Documento	Tipo	Centro	Zona	Poblado
E-AP-0001	Segundo Herney Hernandez Galvis	97470153	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Alto Putumayo	Sibundoy
PV-AP-0018	Leonila Figueroa Jojoa	30734690	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Alto Putumayo	El Encano
PV-AP-0021	Florinda del Carmen Teran Goyes	30741937	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Alto Putumayo	El Encano
PV-AP-0031	Efrain Jojoa Botina	14444174	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Alto Putumayo	El Encano
PV-PA-0033	Arley Oviedo Quintero	18186464	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0086	Luis Ignacio Diaz Salazar	18187733	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0058	Hector Emilio Toro Arevalo	18184241	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0065	Rosario Liliana Coral	27168745	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0090	Bayardo Rodriguez Narvaez	5287275	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0060	Piedad Lucia Moran Madroñero	59824242	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Valle de Guamuez
PV-PA-0087	Edgar Wilinton Guevara Beard	5206706	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Valle de Guamuez
PV-PA-0063	Angel Erlay Hernandez Ramirez	18155748	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Valle de Guamuez

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-PA-0089	Gloria Nidia David Benavides	41116599	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Valle de Guamuez
PV-PA-0042	Sandra Liliana Florez Largo	39841573	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Caicedo (bjo Put)
PV-PA-0093	Evelio Meza Cadena	18186134	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Caicedo (bjo Put)
PV-PA-0092	Aura Elisa Meneses Madroñero	41125997	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	San Miguel
PV-M-0012	Angle Maria Buesaquillo Mutumbajoy	15550110	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
PV-M-0017	Ruby Miriam Delgado Lozada	69007212	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
E-M-0036	Segundo Carlos Unigarro Maya	97420102	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
E-M-0039	Yamith Elimer Coronel Delgado	18104325	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
E-M-0040	Liliana Leandra Martinez Peñafiel	69008688	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
PV-M-0056	David Tenorio Aleyda	41170310	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
PV-M-0063	Oscar Olmedo Casanova Yaluzan	15571243	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-M-0068	Isabel Jamioy Diaz	69005914	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
PV-M-0071	Escilda Maria Rojas de Obando	27358913	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
PV-M-0085	Yury Milena Rico Figueroa	1123324040	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
E-M-0043	Maria Genoveva Benavidez	39825119	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
PV-M-0013	Adelita Patricia Madroñero Zambrano	1124849786	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Puerto Guzmán
PV-M-0075	Yesid Cordoba Melo	1006955510	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Puerto Guzmán
PV-M-0009	Marianita del Socorro Narvaez Pantoja	37007961	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
E-M-0006	Blanca Exilda Campo Noguera	41170210	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
PV-M-0076	Jose Aquilino Cuaran	18100977	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
PV-M-0078	Diego Fernando Ceron Ocoguaje	18103554	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
PV-M-0035	Blanca Ligia Velasquez Guerron	69005979	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
PV-M-0036	David Tenorio Oliva de Jesus	69087317	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-M-0016	Jose Bolivar Gomez Arciniegas	18102144	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
E-M-0024	Roberto Estrella Arteaga	18103312	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
PV-M-0058	Estella Margoth Cortes Mueses	41170460	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
PV-M-0074	Rosa Linda Cuellar Becerra	40783983	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
PV-M-0086	Yeiniel Janey Velasquez Solarte	1124851615	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Villagarzón
PV-B-0019	Hermelinda Bermudez	34546209	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	El Bordo
E-B-0036	Lucy Andrea Ramos Sotelo	1061988370	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Almaguer
E-B-0032	Nilson Humberto Medina Ruano	4620882	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Almaguer
PV-B-0031	Ober Arleyo Gaviria Martinez	76293612	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Almaguer
PV-B-0032	Fanor Gomez Hoyos	76294268	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Almaguer
E-B-0011	Aquilino Daza Bolaños	4734293	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Argelia
E-B-0012	Osiel Narvaez Tapia	17635973	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Argelia

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-B-0033	Emilsen Chito Gomez	26455852	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Argelia
E-B-0026	Custodia Ceron Ceron	34572057	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Argelia
E-B-0027	Jose Ovidio Lasso Ordoñez	76214120	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Argelia
PV-B-0040	Leidy Ceron Guaca	1058671366	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Argelia
PV-B-0041	Jose Arleyo Lopez Ledezma	10660472	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Argelia
PV-B-0042	Amilcia Muñoz Benitez	67007778	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Argelia
PV-B-0001	Maria Eugenia Daza Lopez	25593470	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Balboa
PV-B-0009	Javier Dominguez Velasco	76285196	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Balboa
PV-B-0011	Ana Ruth Caicedo	25587517	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Balboa
PV-B-0016	Romelia Daza de Timana	59770009	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Balboa
E-B-0021	Nacor Muñoz Buitron	10335046	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
E-B-0003	Maritza Quinayas Bermeo	1061738421	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
E-B-0022	Luz Hermila Hoyos Acosta	34672275	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
E-B-0020	Flor Maria Ijaji	25321854	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-B-0013	Eduardo Antonio Ortiz Renjifo	10325143	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
PV-B-0027	Dina Edith Quiñones Tello	25318580	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
E-B-0019	Elvia Hoyos	34528883	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
E-B-0023	Nuria Amparo Barrera Imbachi	27274933	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
E-B-0029	Francin Narvaez Muñoz	76335075	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
PV-B-0050	Olivia Yela	34495305	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
PV-B-0058	Jeckson Jaret Gomez	10696133	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
PV-B-0020	Hilda Ceballos	25521755	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	El Estrecho
PV-B-0017	Weimar Riascos Flores	10566954	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	La Sierra
E-B-0017	Doumer Antonio Guzman Carvajal	76247738	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	La Vega
E-B-0009	Rosalba Galindez Paz	25634145	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Rosas
PV-B-0014	Sandra Milena Garzon	25634536	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Rosas

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-B-0028	Carmen Doly Campo Osorio	25634144	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Rosas
E-B-0015	Alberto Muñoz Andres	10698508	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Patia
PV-B-0024	Melecio Montenegro Edil	4737816	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Patia
E-B-0025	Henry Bermudez Contreras	10542334	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Patia
PV-B-0046	Teodolinda Prieto Sarria	25598102	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Patia
PV-B-0007	Maria Guimar Muñoz Fernandez	25516806	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Mercaderes (los Llanos)
PV-U-0024	Arnulfo Ortega Lopez	5276530	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	La Unión
PV-U-0053	Laura Maria Pinchao Montero	59706263	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	La Unión
PV-U-0055	Jhovana Paguatian Garcia	1089485392	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	La Unión
PV-U-0010	Teresita de Jesus Erazo Ahumada	27115268	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Arboleda
PV-U-0013	Silva Alvear Blanca Rubiela	27115856	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Arboleda
E-U-0018	Guido Rene Gomez Ceron	94282041	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Arboleda
PV-U-0050	Juan Alvaro Castillo Gomez	5276437	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Belen

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-U-0001	Alirio Ortega Fuentes	4708981	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Florencia
PV-U-0016	Jorge Eliecer Ordoñez Lara	76358163	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Florencia
PV-U-0023	Hector Gentil Ortega Fuentes	4709114	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Florencia
PV-U-0035	Gerardo Bolaños Fernandez	4415637	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Florencia
PV-U-0049	Nancy Luna Lopez	34676267	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Florencia
PV-U-0057	Juan Antonio Erazo Fernandez	76312779	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Florencia
PV-N3-0052	Lidia Ester Delgado Muñoz	59589512	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Bernardo
E-N3-0055	Nancy Edilma Eraso Guerra	59817145	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Jose Alban
E-R-0023	Diego Mario Moreno Cordoba	1882790	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Lorenzo
E-R-0026	Rosa Lidia Dominguez Dominguez	59861204	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Lorenzo
PV-R-0024	Idali Meneses Perez	27444596	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Lorenzo
PV-R-0026	Dago Orlando Castillo Erazo	87028298	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Lorenzo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-R-0031	Yivi Liced Moreno Castillo	1086922368	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Lorenzo
PV-U-0048	Libardo Realpe Urbano	18464890	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pablo
PV-U-0058	Manuel María Bolaños	5339968	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pablo
PV-U-0062	Aida Cordoba Gomez	27119209	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pedro de Cartago
E-U-0034	Maria Trinidad Diaz Lopez	36850357	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pedro de Cartago
E-U-0047	Julio Cesar Martinez Pasaje	98340531	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pedro de Cartago
PV-U-0054	Aleyda Salazar Valdez	1089076706	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pedro de Cartago
PV-U-0059	Anyi Daniela Rubena Espinosa Narvaez	1089077898	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pedro de Cartago
E-R-0028	Luz Marina Rodriguez Arteaga	27482077	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	Taminango
PV-R-0027	Sonia Nubiola Daza Rosales	27084997	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	Taminango
PV-R-0028	Norayda Daza Solarte	59862248	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	Taminango
E-R-0031	Maria Esther Meza Saavedra	59295049	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	Taminango

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-R-0030	Afranio Higinio Tenorio Muñoz	87026102	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	Taminango
E-N3-0021	Hilda Socorro Ordoñez Moreno	27189886	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Buesaco
PV-N3-0023	Nuvia Amparo Patiño Ruiz	27142751	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Buesaco
PV-N3-0020	Nanci Mariela Jurado Lopez	27145769	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Chachagui
E-N3-0041	Cristina Isabel Guerrero Rodriguez	59176602	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Chachagui
PV-N3-0042	Esperanza del Rosario Pianda	59818202	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Chachagui
E-R-0003	Luis Libardo Ojeda Ordoñez	5352148	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Remolino
PV-R-0021	Edison Camilo Erazo Melendez	1085690404	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Remolino
PV-N3-0039	Diego Jesus Arteaga Daza	87027414	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Remolino
PV-R-0022	Rosebel Calderon Figueroa	10593668	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Remolino
PV-N3-0022	Maria Mirta Alban Soscue	27189993	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Tablon de Gomez
PV-PO-0080	Segundo Manuel Romo Benavides	98339663	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Ancuya

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-PO-0094	Blanca Lucy Villota Caicedo	27109348	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Ancuya
E-PO-0022	Lidia del Carmen Narvaez Erazo	27155978	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Bombona
PV-PO-0025	Mary Margoth Guerrero Jurado	59176415	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Consaca
PV-PO-0092	Victoria Jasmin Benavides Benavides	59856472	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Consaca
E-PO-0042	Jose Danilo Betancourth Ossa	16714871	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	El Peñol
PV-PO-0111	Lucio Fernando Dulce Villa	87302569	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	El Peñol
E-PO-0061	Edilma del Rosario Criollo Guerrero	1086358642	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	El Tambo
PV-PO-0113	Elvia Cruz Solarte Rios	69085064	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Genoy
PV-PO-0067	Fernando Homar Mena Mena	98215279	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	La Florida
E-PO-0007	Jesus German Albeiro Bastidas Rosero	98146116	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Linares
PV-PO-0029	Nancy Patricia Chavez Portillo	27302728	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Linares
PV-PO-0079	Paulina Mercedes Santander	27301654	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Linares

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-PO-0098	Sandra Maridet Patricia Melo Urbano	59806842	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Linares
E-PO-0003	Ana Lucia Delgado Erazo	27094218	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Nariño
PV-PO-0001	Dora Carmenza Barahona Rosero	59176521	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
E-PO-0049	Humberto Sofonias Maigual Arcos	12961492	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
PV-PO-0040	Edwin Alexander Cabrera Delgado	87574153	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
PV-PO-0054	Nidia Esperanza Bastidas Ramos	59177019	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
PV-PO-0076	Jose Alberto Estrella	5332853	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
PV-PO-0095	Nubia Carmenza Martinez Bastidas	59177263	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
PV-PO-0096	Jimmy Fabian Acosta Cabrera	1086133538	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
PV-PO-0103	Segundo Fernando Ortega	87572633	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
E-PO-0020	Carlos Ernesto Galeano	87571431	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-PO-0003	Maria Galdis del Socorro Santacruz Trejo	30746139	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Tangua
E-PO-0021	Edith Andrea Acosta Madroñero	27081166	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Tangua
PV-PO-0109	Brenda Mayelvi Argoty Pascuaza	1086222488	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Tangua
PV-PO-0005	Carmela Ines Portillo de Tello	27547507	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0032	Hilda del Carmen Tello Quejuan	27548929	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0035	Marleny del Socorro Guerrero Pizmag	27548950	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0063	Amanda Yaneth Burbano Agreda	27547614	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0074	Rita Guadalupe Cabrera Gomez	27547884	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0081	Jesus Eliecer Insuasti Insuasti	5378773	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0082	Lidio Apraez Villota	98345385	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-PO-0083	Carmen Elena Lasso Cardenas	27548512	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0084	Ana Maria del Rosario Insuasti Insuasti	27548298	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0088	Gloria Amelia Palacios Arcos	41180275	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0100	Adriana Maritza Chaves Ibarra	27089959	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0102	Diana Marcela Camacho	1123321512	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0091	Marcel Rojas Botina	98393989	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Santa Bárbara
E-PO-0027	Wilson Paul Andrade Lopez	98348424	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sotomayor
E-PO-0029	Veronica Elcira Pantoja Estrada	27308688	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sotomayor
E-PO-0030	Lucila Ruperta Ortega Perez	27308296	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sotomayor
E-PO-0054	Ricardo Fabian Benavides Melo	98348310	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sotomayor
PV-PO-0105	Maria Luisa Meneses Lopez	27307641	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sotomayor
E-PO-0064	Carmen Luz Cuaces Torres	41116623	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Policarpa Occ

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-T-0010	Rene Alexander Olaya Lara	13055449	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0008	Alfredo Francisco Vela Valencia	98432232	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0013	Nancy Poveda Pastrana	31936420	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0020	Ramon Osvaldo Delgado Casierra	12911244	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0016	Alexander Benitez Guitierres	87944818	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0033	Eduard Jonatan Arroyo	1087109445	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0025	Jose Daile Guevara Murillo	12918321	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0028	Rocio Eden Lopez Ramirez	59665742	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0029	Maria Elcy Arboleda	32798353	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0030	Rubiel Alberto Chavarria Villa	98462120	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0032	Rosa Elena Gonzalez Higuita	31907125	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0036	Nemecio Quiñones Andrade	12830256	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0041	Sandra Yanira Quiñones	59679604	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-T-0046	Karen Elizabeth Marin Noguera	59669927	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0037	Juan Carlos Ortiz Ortiz	1087124881	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0041	María Alejandra Castillo Camacho	1087195513	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0042	Jose Manuel Puches Castro	1087119967	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0043	Ana Claritza Ortiz Estacio	59676153	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0045	Jorge Eliecer Diaz Andrade	6801747	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0046	Luis Artemio Montaño Aguiño	87949544	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0047	Neiver Mauricio Cabezas Meza	1144201020	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0048	Claudia Milena Albino Erazo	1032451597	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0052	Bairon Alirio Montaño Rodriguez	1004574805	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0060	Ana Marcela Quitiaquez Cuaran	1085925740	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-T-0059	Medardo Wilfrido Angulo Orobio	12906786	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0061	Estela Quiñones Hinestroza	59680447	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0066	Luz Berenice Angulo Palacios	1087112669	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0070	Consuelo Avila Tovar	26512636	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0072	Florileidy Chilito Anacona	1002793544	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0076	Matilde Molano Estacio	59666562	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0081	Sergio Alberto Dajome España	1087202432	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0084	Nelly Amparo Paz Ortiz	59678696	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0088	Ceir Eraldo Madroñero Solarte	18147781	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0019	Norvey Leonardo Caviedes Valencia	87945064	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Espriella
PV-T-0005	Hernan Camilo Usamag Guerra	87104135	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Guayacana
E-T-0006	Leonardo Ariza Ardila	4449926	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Llorente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-T-0009	Aldemar Alvarez Franco	18154616	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Llorente
PV-T-0029	Luz Genit Marquinez Estupiñan	59677232	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Robles
E-T-0020	Luis Lizandro Solis Nuñez	12830572	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Salahonda
PV-P-0025	Angie Johana Naspiran Botina	1085295640	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0028	Irma Irene Carrera Mejia	1085276648	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0029	Paola Andrea Gomajoa Ruiz	1087416243	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0030	Mabel Senedi Paz Delgado	36759834	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0032	Emma Cristina Guacas Iles	1085308187	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0042	Liliana Marcela Muñoz Benavides	27232909	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0040	Maria Alexandra Ruano Ipiales	1085301969	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
E-PO-0060	Rosa del Pilar Vargas Otero	59313813	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0046	Maria Jesus Quenguan	30725820	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-PI-0047	Sildana Castro Claros	55194425	Punto de Venta	005 Planta Pitalito	Huila	Oporapa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-PI-0013	Hernando Yaima Alvarez	5830422	Punto de Venta	005 Planta Pitalito	Huila	Timana
PV-PI-0241	Ana Ricci Rodriguez de Cano	26574552	Punto de Venta	005 Planta Pitalito	Huila	Suaza
E-PI-0028	Maria Elvira Naveros Torres	26442173	Punto de Venta	005 Planta Pitalito	Huila	Agrado
E-PI-0005	Alfredo Valderrama Vieda	12267286	Punto de Venta	005 Planta Pitalito	Huila	La Argentina
PV-I-0016	Andrea Marisol Yandun Chitan	27253413	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0025	Luz Mireya Mena Cadena	37012459	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0040	Carmen Clemencia Medicis Tepud	27250332	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0013	Segundo Misael Portillo Portillo	5305824	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0026	Laura Marleny Arciniegas Rivera	37003953	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0034	Gloria Amparo Pantoja Benavides	36994216	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
E-I-0002	Ana Lucia del Socorro Castro Castro	27249756	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0020	Filomena Concepcion Ibarra	37000724	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-E-0136	Yury Liliana Villarreal Meneses	27251548	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0004	Luis Alberto Ortega Hernandez	87103407	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0007	Nemecio Leonidas Acosta	87716016	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0018	Gloria Esperanza Muñoz Narvaez	37001546	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0010	Maria Ines Mena Velasco	1085905842	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0017	Sixta Libia Rodriguez de Leyton	36996599	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0027	Nancy Yaneth Cuasapud Pinchao	1085916483	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0030	Yenny Amparo Mejia Caicedo	1004549867	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0032	Gloria Amparo Quenguan Cepeda	37121473	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0041	Milton Hernan Castro Salazar	87102879	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0083	Loida Ximena Moreno Castillo	37122711	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-I-0091	Maria Romelia Mafla	31958957	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0093	Eliana Sofia Dorado Mena	1085899847	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0094	Maria Hermencia Hernandez de Ibarra	27398052	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0095	Olga Omaira Ortega Jaramillo	27396900	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0096	Luis Bernardo Ceballos Arteaga	5313233	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0097	Martha Irene Rosero Coral	27396371	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0102	Teresa del Carmen Miño Arevalo	36998382	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0106	Judith Graciela Quiroz Ortega	27225104	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0108	Deisy Esneida Mejia Benavides	1085898284	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0110	Carmen Amelia Cevallos	37001267	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-E-0153	Flor del Carmen Cuastumal Alpala	59160016	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Aldana

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-E-0169	Rebeca de Jesus Quitiaquez Pastas	27104640	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Aldana
PV-E-0215	Mariana de Jesus Tucanez Tacan	37014312	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Aldana
E-E-0057	Zoila Mireya Pai Quelal	27126130	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Barbacoas
PV-E-0224	Aida Lucia Belalcazar Hurtado	27401209	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Barbacoas
PV-I-0062	Carmela de los Angeles Chamorro Vallejo	27160566	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Contadero
PV-I-0071	Esperanza de Jesus Huertas Hormaza	27224850	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Contadero
PV-I-0072	Marina Leonor Chavez Figueroa	27160145	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Contadero
PV-I-0073	Manuel Emilio Huertas Chamorro	13012378	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Contadero
PV-E-0065	Carlos Jaime Cuaspa Cuaspud	98352505	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cuaspud - Carlosama
PV-E-0070	Jose Galo Cuaical Alulema	5260333	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cuaspud - Carlosama
PV-E-0080	Wilson Rosvet Rosero Rangel	5260345	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cuaspud - Carlosama

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-E-0129	Alvaro Enrique Cuastumal Guamialamag	87285014	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cuaspud - Carlosama
E-E-0042	Edgar Armando Robles Leon	12755179	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
PV-E-0058	Jorge Hilarion Portilla Bravo	87715585	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
E-E-0051	Daniel Fernando Palacios Sanchez	1088593558	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
PV-E-0164	Maria Lucrecia Guzman Velasco	59178733	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
PV-E-0166	Pedro Antonio Rosero Moreno	87510554	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
PV-E-0167	Jose Alfredo Guadir Valenzuela	87510101	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
PV-E-0187	Hugo Alberto Martinez Fraga	87511880	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
E-E-0013	Gloria Diela Villota Meza	27203511	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Funes
PV-E-0002	Elsa del Carmen Gonzalez Noguera	59797025	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guachucal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-E-0005	Nancy Amparo Reina Jurado	36951396	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guachucal
PV-E-0186	Carlos Andres Aza Lopez	1088648154	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guachucal
PV-E-0221	Amanda Elizabeth Sepulveda Martinez	59802563	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guachucal
PV-E-0223	Gladis Esperanza Reina	27210980	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guachucal
E-E-0029	Maria Nancy Josefina Arizaga Rosales	27221209	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guaitarilla
PV-E-0159	Aida Ligia Ceron Bastidas	27219287	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guaitarilla
PV-E-0188	Alberto Javier Portillo Solarte	87531502	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guaitarilla
E-E-0006	Orlando Rigoberto Pinchao Astur	98357008	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Gualmatan
PV-E-0009	Luis Antonio Escobar Chalapud	5261699	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Iles
E-E-0014	Silvio Carlos Escobar Estrada	98370817	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Iles
PV-E-0012	Mariana de Jesus Pantoja Muñoz	27231926	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Iles

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-E-0161	Amparo del Socorro Riascos Rosales	59825494	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Iles
PV-E-0162	Pedro Arbey Pantoja	98370993	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Iles
PV-E-0017	Maria Isaura Blanca Roque de Lucano	30719106	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Imues
PV-E-0077	Janneth Liliana Eraso Cuastumal	52797334	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Imues
PV-E-0110	Ilia Gloria Vallejos Pantoja	27234544	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Imues
PV-E-158	Pedro Marcial Erasmo Pantoja	13058945	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Imues
PV-E-0222	Nelly Esperanza Pantoja Pantoja	27234978	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Imues
PV-E-0225	Carlos Aurelio Nandar Rosero	5262708	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Imues
PV-E-0006	Norida Maricela Vallejos	1087410354	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Mallama
E-E-0026	Edilma Eugenia Florez Lopez	27337756	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Mallama
E-E-0063	Jhon Alexander Erazo Narvaez	5293232	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Mallama

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-I-0014	Jackeline Fuentes Figueroa	27381298	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0037	Amanda Patricia Coral	36860502	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0086	Mery Delfilia Morales Fuertes	27380706	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0088	Maria Clemencia Rosas	36993172	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0089	Hedna Flor Chavez Portilla	27534450	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0099	Florencio Hermenegildo Fuertes Muñoz	5312804	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0100	Wilson Idalio Guevara Narvaez	98329432	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0103	Carlos Antonio Portilla Patiño	13010802	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0105	Leydi Viviana Narvaez Castillo	1088217634	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
PV-I-0057	Libardo Juan Benavides Sotelo	5309562	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Puerres
PV-I-0046	Juan Epaminondas Figueroa Marcillo	98363067	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-I-0012	Pabon Vasquez Teresa de Jesus	27395271	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0064	Alfonso Botina	12955207	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0066	Maria Janeth Rodriguez Chiran	37120847	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0067	Blanca Perez Revelo /fernando Bravo	27392763	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0074	Laureano Esteban Goyes Realpe	5312286	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0075	Fabian Antonio Erira Chapues	98363432	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0076	Yaneth del Rosario Ascuntar Mejia	59802378	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0077	Blanca Zoly Enriquez Cepeda	27395683	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0079	Jose Parmenides Quiroz Mora	5261711	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-E-0036	Maria Lourdes Cristina Chamorro de Teran	27394313	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-I-0104	Aura Alicia Ortiz Moran	27394973	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0107	Gloria del Carmen Chaves Ortega	27224977	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
E-E-0025	Rodrigo Henry Florez Lopez	87550123	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Ricaurte
PV-E-0124	Plinio Cuesta Castro	5291921	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Ricaurte
PV-E-0171	Angelo Jose Cuastumal Bravo	1085299522	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Ricaurte
E-E-0081	Gabriel Nastacuas Ordoñez	87455226	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Santacruz - Guachaves
E-E-0055	Lidia Marlene Villota	30732600	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Sapuyes
E-E-0056	Patricia del Pilar Moncayo Ruano	27535407	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Sapuyes
PV-E-0189	Aura Lenis Marcillo Melo	27466484	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Sapuyes
E-E-0009	Richard Eduardo Morales Sanchez	13067559	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
E-E-0011	Teresita de Jesus Sanchez de Morales	27532389	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
E-E-0028	Carol Mavel Perez Hernandez	59652783	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-E-0138	Nubia Yanet Ruiz Arciniegas	36934747	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0202	Janeth Marcela Ayala Castro	1087408789	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0207	Melva Mariela Lopez Guerron	27544935	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0208	Maria Praxedes Asmaza Timana	27534489	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0209	Floria Florinda Chalama de Erazo	27531447	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0210	Luis Ignacio Pantoja Oviedo	13062985	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0218	Edgar Ramiro Ayala Getial	13070838	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0219	Olga Lucila Figueroa Rosero	27532923	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0220	Consuelo del Socorro Gavilanes Noguera	27376865	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres
PV-E-0160	Jimy Giraldo Santander Insuasty	12749903	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Pilcuan
PV-I-0024	Gerardo Malpud Tulcan	87716477	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	San Juan

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-I-0003	Aura Esperanza Fuentala Taimbut	37121507	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	San Juan
PV-E-217	Eulin Jamel Lopez Vivas	5292441	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	El Diviso
PV-I-0003	Hugo Morales Narvaez	5267972	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	La Victoria
PV-I-0084	Andrea Elizabeth Guevara Ortiz	37124930	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	La Victoria
E-CA-0008	Rosalba Marin Quintero	29810057	Punto de Venta	010 Depósito Florencia	Caqueta	El Doncello
PV-CA-0032	Alexander Gomez Castillo	1116205302	Punto de Venta	010 Depósito Florencia	Caqueta	Curillo
PV-AP-0002	Martha Isabel Arteaga Burgos	1124313188	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Alto Putumayo	Sibundoy
E-AP-0017	Pablo Andres Ortega Jojoa	87070823	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Alto Putumayo	El Encano
PV-PA-0004	Yoni Lucia Mora Imbacuan	41109534	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0011	Gloria Elena Naranjo Naranjo	42105107	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0006	Silvio Gonzales Ordoñez	87573235	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0003	Fabiola Puentes Jimenez	41100828	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-PA-0014	Melania Valentina Morales	69026637	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0075	Mayerly Quintana Castañeda	1123208532	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0077	Yamile Arboleda Martinez	69016217	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0082	Yilian Vanessa Bernal Burbano	1123312151	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0081	Leidy Yomara Cuaces Benavides	1007180829	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0084	Nelcy Maricel Otero Neira	41103991	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
PV-PA-0094	Jairo Hernando Garzon Cardenas	1087412550	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Asís
E-PA-0022	Jesus Eduardo Jelpud Riascos	97520233	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Orito
E-PA-0028	Hector Bayardo Palchucan Laos	1123321938	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Orito
PV-PA-0043	Gladys del Carmen Montero Portillo	30743907	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Caicedo (bjo Put)
PV-PA-0080	Libia Consuelo Vanegas Caicedo	39841896	Punto de Venta	008 Depósito Puerto Asis	Bajo Putumayo	Puerto Caicedo (bjo Put)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-M-0087	Arley Yolima Muchavisoy Rodriguez	1124850228	Punto de Venta	004 Planta Mocoa	Medio Putumayo	Mocoa
E-B-0046	Galvis Alveiro Lopez Calvache	4635191	Punto de Venta	006 Depósito el Bordo	Norte 1	Bolivar
PV-U-0066	Juan Bernardo Alvarez Rendon	70506011	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	La Unión
PV-U-0069	Magda Fabiola Ortega	59705737	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	La Unión
E-U-0015	Oscar Audelo Zuñiga Burbano	15813785	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Belen
PV-U-0067	William Felipe Delgado Gomez	1089487047	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Belen
E-U-0061	Olmer Rivas Pajajoy	15817146	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Belen
E-U-0001	Leider Rosero Muñoz	98339159	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Colon - Genova
E-U-0045	Maria Gloria Lopez Ordonez	27149689	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Colon - Genova
PV-U-0064	Mirta Ortiz Ortiz	27149430	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Colon - Genova
E-U-0060	Adriana Riascos Arcos	27150218	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Colon - Genova
E-U-0005	Alfonso Luna Lopez	76258237	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Florencia

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-U-0043	Gloria Bolaños Bolaños	27276047	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	La Cruz
E-U-0036	Harol Hernan Vasquez Cifuentes	10591606	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	Mercaderes
PV-N3-0051	Agustin Ibarra Ordoñez	5211796	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Bernardo
E-N3-0051	Maria Marleny Jurado Jimenez	55208259	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Bernardo
E-N3-0054	Hermel Albeiro Portilla Portilla	13040377	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Jose Alban
E-U-0012	Marco Antonio Lasso Torres	5338085	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Lorenzo
E-U-0020	Livio Jesus Ceron Delgado	15810061	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Lorenzo
PV-U-0046	Teresa de Jesus Cifuentes Mutiz	59706154	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Lorenzo
E-U-0048	Sirley Delgado Castillo	27297719	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Lorenzo
PV-R-0025	Alba Ines Rivera Castillo	31845430	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 2	San Lorenzo
PV-U-0009	Jesus Ariel Ceron Ortega	98323207	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pablo
PV-U-0068	Maria Fatima Carlosama Mutiz	1085660725	Punto de Venta	007 Depósito la Unión	Norte 2	San Pablo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-N3-0044	Zoraida Ney Montilla Sacanambuy	27143720	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Buesaco
PV-N3-0050	Francy Carolina Trejo Andrade	1084226326	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Buesaco
PV-R-0002	Jesus Daza Ordoñez	1088945646	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	El Rosario
E-R-0017	Eider Jesus Rodriguez Alvear	13071812	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Policarpa
E-N3-0049	Jesus Herney Muñoz Arturo	1084551577	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Policarpa
E-N3-0004	Manuel Eutimio Ordoñez Guerrero	15816155	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Tablon de Gomez
E-N3-0047	Milton Nativel Rosero Delgado	13040038	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Norte 3	Tablon de Gomez
PV-PO-0016	Miryam del Socorro Lopez	27155637	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Consaca
E-PO-0036	Dina Doris Rodriguez Goyes	66907101	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Cumbitara
PV-PO-0023	Aura Alicia Moncayo	27287398	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	La Florida
PV-PO-0066	Andrea Yaneth Lopez Obando	27286487	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	La Florida
PV-PO-0078	Jose Ruben Fajardo Palomino	6383332	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	La Florida

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-PO-0066	Nancy Ines Samudio	36752761	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Nariño
PV-PO-0115	Jesus Segundo Lopez Valencia	12989270	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Nariño
E-PO-0046	Aracelly del Carmen Martinez Ordoñez	59176331	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sandoná
E-PO-0017	Mario Javier Prado Estrada	98326456	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Tangua
PV-PO-0099	Sandra Liliana Chamorro	59821014	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Tangua
E-PO-0067	Yuli del Carmen Lagos Agreda	1086223518	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Tangua
PV-PO-0002	Sonia Margoth Marmol Muñoz	27548334	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0108	Leonor del Socorro Insuasty Lopez	27548916	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0114	Nidia Esperanza Chavez	27549220	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Yacuanquer
PV-PO-0097	Jaro Salomon Meneses Rosero	98396472	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Santa Bárbara
E-PO-0023	Victor Fernando Burbano Bravo	16255262	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sotomayor

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-PO-0104	Margarita Almeida Prieto	36933319	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Sotomayor
PV-PO-0070	Mayerly Andrea Martinez Meneses	1089482615	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	La Llanada rb
E-PO-0041	Rosa Trinidad Rosero Yela	27321565	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	La Llanada rb
E-PO-0058	Jose Luis Chamorro Guerrero	1087026264	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	La Llanada rb
PV-R-0018	Gladis Yovani Cabrera Burbano	59805358	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Occidente	Policarpa Occ
E-T-0002	Andres Fernando Santacruz Burbano	12745301	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0011	Ernesto Cruel Angulo	12913610	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0018	Gloria Isabel Moncayo Gongora	59664230	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0049	Juan Carlos Gallego Cardona	70752404	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0027	Armendaris Delgado Bravo	98428426	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0031	Laura Patricia Alzate Montoya	59673864	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0033	Olga Fernanda Garzon Quelal	1087197659	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-T-0055	Elida Chiriboga	59662650	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0056	Humberto Javier Quiñones Arroyo	1087107870	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
E-T-0039	Jose Obed Correa Heredia	14931714	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0034	Ruben Edison Obregon	1087129216	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0039	Paola Andrea Valencia	1087784248	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0063	Maria Angela Esterilla Caicedo	1004573238	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0064	Jorge Willington Perlaza Cortes	13055600	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0067	Jhonson Geovany Guerrero Quintero	5208608	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0069	Tomas Gregorio Solis Barreiro	12910408	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0057	Sixta Cecilia Castillo Cortes	59684704	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0078	Mariela Angulo Angulo	59682683	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0080	Elvira Hurtado Angulo	59667323	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-T-0082	Claudia Lucia Cuero Perlaza	59687121	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0083	Ana de Jesus Valencia Quiñonez	27517962	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0085	Jackson Manuel Hinojosa Moreno	11799818	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0086	Linda Estrella Landazuri	59681427	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0087	Yuri Karina Casierra Valencia	1087130701	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0089	Duvan Enrique Guerrero Godoy	1087125451	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0095	Yoli Carmenza Mejia Pianda	41103241	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0096	Alex de Jesus Cortes Agudelo	7250502	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0097	Rosa Alba Margarita Castro Cortes	27399996	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0098	Omar Albeyro Inampues Taimbud	98364727	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0099	Rosa Caicedo Cabezas	59666246	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-T-0101	Nelsy Solis Obando	1087127422	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0102	Katty Rocio Grueso Silva	59674729	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0103	Klinsinger Landasuri Cabezas	1004610077	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0104	Diego Alberto Jaramillo Arenas	87949185	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0105	Jhon Janer Pineda Sinisterra	12798509	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0106	Ruby Paola Garces Valencia	27366102	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Tumaco
PV-T-0027	Olga Lucia Guanaran Azain	27461451	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Guayacana
PV-T-0007	Maria Benicia Muñoz	21990791	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Imbili
PV-T-0091	Yeselt Daniela Cortes Angulo	1087207576	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Llorente
PV-T-0092	Leidy Yurani Calderon Ruiz	1125178580	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Llorente
PV-T-0093	Elvia Agreda Chasoy	1087642695	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Llorente
PV-T-0094	Wenceslao Cuaces Zambrano	18154858	Punto de Venta	003 Depósito Tumaco	Pacifica	Llorente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-P-0027	Rosalba Esperanza Gelpud Rojas	1085254215	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0035	Cereida Carmelina Potosi Bolaños	59177569	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0045	Gladys Margot Mena Legarda	30746076	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0048	Ruben Moreno Paz	13072439	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
E-P-0008	Ligia del Carmen Cuchala Diaz	27091636	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-P-0049	William Ramiro Merchancano Paz	98392036	Punto de Venta	001 Planta Pasto	Pasto	Pasto
PV-I-0045	Lucitania Obando Rojas	36862208	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0019	Jesus Efren Yaguapaz Caicedo	87718511	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0008	Maria Martha Inga	27380404	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0044	Eliecer German Quiroz Ortega	98357604	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0042	Rosa Aura Mejia Gomez	27251355	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-I-0092	Jeimy Narvaez Hernandez	27252131	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PV-I-0109	Henry Efren Muñoz Narvaez	87103663	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Ipiales
PV-E-0083	Marco Antonio Caipe Cuastumal	5255907	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Aldana
PV-E-0151	Maira Alejandra Pantoja Ceballos	27105672	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Aldana
E-E-0071	Angel Benjamin Cuaspud Quenguan	13002923	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Barbacoas
PV-E-0177	Ruth Luz Amparo Jurado Chamorro	27124758	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Barbacoas
E-E-0067	Julio Efrain Jesus Chamorro Oliva	5292736	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Barbacoas
PV-E-0041	Flor del Carmen Pereira Aux	37000454	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cuaspud - Carlosama
PV-E-0004	Alba Miriam Rosero	59585962	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
PV-E-0168	Maria Rosa Canacuan Tarapues	27174807	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Cumbal
PV-E-0033	Rosalba Barcenas Cordoba	27218368	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guaitarilla
E-E-0080	Edwin Efrain Rodriguez Tobar	5255409	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Guaitarilla
E-E-0079	Jaime Arvey Rodriguez	98370927	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Iles

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-E-0012	Victor Alfonso Estrella Pabon	13070112	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Imues
PV-E-0046	July Aceneth Bonilla Erazo	27253593	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Imues
PV-I-0035	Cordula Cuasquer de Imbacuan	27166412	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Potosí
E-I-0011	Oswaldo Enrique Guerron Muñoz	98362174	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0080	Jaime Alvaro Benavides	87710365	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
PV-I-0111	Mario Fernando Ramirez Portilla	1086105909	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	Pupiales
E-E-0073	Jesus Arturo Rosero Ordoñez	87452659	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Samaniego
E-E-0075	Fabio Oswaldo Rosero Ordoñez	87452370	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Samaniego
E-E-0052	Herlinton Robinson Diaz Alvarez	1088799283	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Sapuyes
PV-E-0108	Amparo de Lourdes Portilla Lopez	27532974	Punto de Venta	002 Planta Espino	Sur	Túquerres

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E-I-0016	Myrian Esther Camayo Becoche	41170586	Punto de Venta	011 Depósito Ipiales	Sur	La Victoria
PV-CA-0031	Marco Fernando Cuellar Zambrano	93471200	Punto de Venta	010 Depósito Florencia	Caqueta	San Jose del Fragua

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 03/01/2024 11:13:07 am

Recibo No. 9254719, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.:	142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	31 de julio de 1984
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	23 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 64 NORTE 5BN 146 OF B2
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1:	4898484
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.aceseguros.com
Dirección para notificación judicial:	CARRERA 7 71 21 TO B Piso 7
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9254719, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT:	860026518 - 6
Matrícula No.:	00007164
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono:	3266200

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 404 del 31 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 2089 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	DIANA PATRICIA BUSTAMANTE VALENCIA	C.C.66721903

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO

Recibo No. 9254719, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO
TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LA MODALIDAD Y RAMOS FACULTADOS POR LA SUPERFINANCIERA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX

Recibo No. 9254719, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2517 de 17/11/2016 Libro VI
E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2518 de 17/11/2016 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 9254719, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

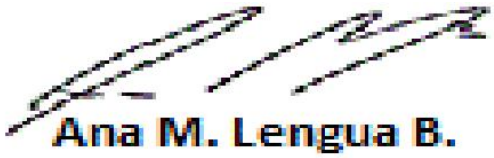

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----------

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: ----------

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA,** Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. ----------

Comparecieron con minuta escrita: **JAIME CHAVES LÓPEZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (la "Compañía")**, sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON,** mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154990
30-03-22 PC049154990
FS1GMZT53L
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura **(Los "Apoderados")**, para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:----------

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. ----------

---------- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ----------

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGoS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGM2Q

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 1

* * * *

* *

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO.271.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A." POR EL DE: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.E., DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154136 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ACE SEGUROS S.A., POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 1971 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE FUSIONO ABSORBIENDO A LA COMPAÑÍA LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DILIGENCIA DE CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL. El Notario Público 28 en propiedad y Cámara de Comercio de Bogotá D.C. certifica que la copia que antecede corresponde a la original que le fue presentado y devuelto en este acto. El Notario no se responsabiliza por el contenido de dicho documento, ni por su autenticidad, ni por la veracidad de las firmas que aparecen en el mismo. Se expide la presente certificación hacia el reverso de la misma hoja en papel de seguridad con destino a quien interese. Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2016 16:45:53

Notaria 28 del circuito notarial de Bogotá D.C. 110010028 24 NOV. 2016 COD 4412 Eddy Yazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7xQW7EGMEEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 3

* * * *

* *

809	11-III-1.988	10 BOGOTA	14-III-1.988	NO.231117
1067	8-VII-1.988	28 BOGOTA	15-VII-1.988	NO.240759
2007	7-XII-1.988	28 BOGOTA	13-XII-1.988	NO.252437
5128	10- XI-1.989	18 BOGOTA	21- XI-1.989	NO.280317
1740	20-IV- 1.990	18 BOGOTA	8-IV- 1.990	NO.293613
2010	7- V- 1.990	18 BOGOTA	8-IV- 1.990	NO.293613
3779	19- VI-1.991	18 BOGOTA	27-VI -1.991	NO.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992	NO.366384

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY COMERCIAL ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA. PODRÁ ASIMISMO ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO QUE LA [illegible] AUTORICE A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES O COMERCIALES [illegible] SIEMPRE QUE DICHOS NEGOCIOS SE DESARROLLEN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR. PODRÁ HACER INVERSIONES EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE PERMITIDAS. PODRÁ PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO Y CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, YA SEAN CONSTITUIDAS O EN EL ACTO DE SU CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR Y RECIBIR CRÉDITOS, RECIBIENDO U OTORGANDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y, EN CONSECUENCIA, ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA

Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112
11001002802416 24 NOV 2016
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQH7fGWZzQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 5

* * * *

* *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MACHAN HERNANDEZ JUAN MANUEL	C.C. 0000000797805331
SEGUNDO RENGLON	
GOMEZ JAIME	C.C. 0000000793693817
TERCER RENGLON	
COBEN DAVID RUSSIL	P.P. 0000000QE745269
CUARTO RENGLON	
JUAN MARCOS ANDRE	P.P. 0000000214683608
QUINTO RENGLON	
SEVILLA MUÑOZ FABRICIO	P.P. 0000017072261366

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 83 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	***************
SEGUNDO RENGLON	
MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL	C.C. 0000000794478209
TERCER RENGLON	
SALCEDO ROBERTO	P.P. 0000004883900096

Cámara de Comercio de Bogotá

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 de Bogotá D.C. en propiedad y en encargo Bogotá D.C. Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C. 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112 Eddy Jazmín Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO ARTÍCULO 68 DECRETO LEY 019 DE 2012 El suscrito notario certifica que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento fue(ron) puesta(s) en su presencia por: Fernando Téllez Lombana identificado con la(s) cédula(s) de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y declaró que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) suya(s). Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2016 a las 11:17:00 a.m. No se ha verificado contenido del documento

COPIA DE ORIGINAL Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 de Bogotá D.C. Certifico que el presente documento es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2016 a las 11:17:00 a.m. No se ha verificado contenido del documento

* * * *

* *

INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, DE MANERA TAN AMPLIA QUE ESTA EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN DICHA CLASE DE ASUNTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1442 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00028689 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.341.937 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, VARON COLOMBIANO MAYOR DE EDAD DOMICILIADO Y RESIDENTE EN BOGOTA D.C. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.650.508 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 75.792 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTE EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE A ACE SEGUROS S.A., EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAL QUE CONCIERNAN A ACE SEGUROS S.A., Y PARA QUE LLEVE A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS, EN CUALQUIER ORDEN Y SIN CONSIDERACION A SU CUANTIA Y CALIDAD: 1. REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A., ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL Y ANTE CUALQUIERA JUZGADO, DESPACHO JUDICIAL, CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL, ASAMBLEA, JUNTA, REUNIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO, CORPORACIÓN, ENTIDAD, PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTABLECIMIENTO, OFICINA, DIRECCIÓN, SECCIÓN, QUE PERTENEZCAN O NO, O QUE ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL ESTADO O A LA NACIÓN, A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NOTARÍAS Y EN GENERAL A TODA LA RAMA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ACTO, PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, TRÁMITE O PROCESO EN CUALQUIER CALIDAD. EL APODERADO PODRÁ EN REPRESENTACIÓN DE ACE SEGUROS S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, DECLARAR Y CONFESAR. 2. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ARBITROS

AUTENTICACIÓN EXTRAPROCESO Artículo 2 Decreto 2148 de 1983 El compareciente reconoció como suya la firma que aparece en el presente documento. Fernando Téllez Córdoba Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C. 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112 Eddy Jazmín Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

* *

CONFORME A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. Y PARA QUE REPRESENTE A LA MENCIONADA ASEGURADORA DONDE SEA NECESARIO EN EL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES. 3. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, [illegible] LABORALES, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ARBITRALES, [illegible] JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EXISTIR EN EL FUTURO, CON TODAS LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY Y ESTE [illegible] DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, PRESENTAR [illegible] PROMOVER INCIDENTES, RECIBIR, TRANSIGIR, NOVAR [illegible] SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE Y REASUMIR [illegible] NECESARIAS PARA QUE NUNCA QUEDE SIN REPRESENTACIÓN [illegible] JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE [illegible] ARBITRALES O ADMINISTRATIVAS. 4. CONCILIAR Y TRANSIGIR: PARA QUE CONCILIE TOTAL O (SIC) PROCESAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE CUALQUIER TIPO DE (SIC) NEGOCIOS, ANTE JUEZ, MAGISTRADO, ÁRBITRO, NOTARIO O CONCILIADOR (SIC) GENERAL QUE ESTÉ ADSCRITO O HAGA PARTE DE LA NO DE CUALQUIER (SIC) ENTIDAD, FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN [illegible] JURÍDICO, CENTRO (SIC) CONCILIACIÓN, CENTRO DE ARBITRAJE, [illegible] PARA QUE TRANSIJA, (SIC) ARREGLE NEGOCIOS, PLEITOS, PROCESOS O TRÁMITES Y DIFERENCIAS (SIC) OCURRAN RESPECTO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. EL APODERADO EN EL EVENTO DE CONCILIACIÓN PODRÁ PRESENTAR AL CONCILIADOR, O A QUIEN HAGA SUS VECES, TODAS LAS PRUEBAS, DOCUMENTOS Y EXCUSAS NECESARIOS O A QUE HAYA LUGAR PARA QUE SE PUEDA CELEBRAR LA RESPECTIVA AUDIENCIA. 5. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: PARA QUE SUSTITUYA Y REASUMA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 6. GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DE ACE SEGUROS S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. SEGUNDO: REVOCABILIDAD: ACE SEGUROS S.A., SE RESERVA

Fernando Téllez Combaria Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy Testimonio que la copia mecánica presentado a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del Circuito de Bogotá D.C.
Se expide esta copia con destino al interesado hoy
Para seguridad de lo anterior estampo mi firma y sello en la fecha dejo constancia que no contiene el documento mayor fuerza dejo que por si tengo el 1100100028

Fernando Téllez Combaria Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154985
30-03-22 PC049154985
G9R7BOKFQA
THOMAS GREG & SONS

* *

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASTARÁ QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA, HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097678 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA NATURAL	
MARTINEZ [illegible] DEL [illegible]	C.C. 000000041764707
REVISOR FISCAL PERSONA NATURAL	
PEDRAZA [illegible] AUGUSTO	C.C. 000000016645869

QUE POR ACTA NO. 4 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T 000008600020626

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. COD 4112 24 NOV. 2016 1100100028
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
Fernando Téllez Tombina Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICIDAD COPIA DE ORIGINAL
Diligencia de autenticidad copia de original. Para ser presentado ante Bogotá D.C. Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C. Declaro bajo la gravedad de juramento que la presente fotocopia corresponde a la vista y que he comparado en folio del mismo tenor de lo que por presente doy fe. Bogotá D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EOM7GGNZAQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 11

* * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGMZEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 12

* * * *

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGeS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7xQW7fGWEZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 13

* * * *

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA 0015

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C., cambió su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.oo) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154982
30-03-22 PC049154982
52L3E0GQAB
THOMAS GREG & SONS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2015	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Florez Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7191967	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52436067	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29420260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2015	CC - 79341933	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

COPIA DE ORIGINAL
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notaria Público en encargo
Bogotá D.C.
COD. 4112
24 NOV. 2016

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA 00159

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad e en camera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en Folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaria Público 28 del Círculo de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por si tenga. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad e en camera de Bogotá D.C.
Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015 PC049154981

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IGAC

30-03-22 PC049154981
2F06GKBQVZ
THOMAS GREG & SONS.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARTÓN BLANCO

Notaría 28 del circulo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARTÓN BLANCO

Notaría 28 del circulo Notarial de Bogotá D.C.

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o **NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817**

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154980
30-03-22 PC049154980
QFYUMVASJW

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015. ----------

DERECHOS: $ 52.300.oo **IVA:** $ 30.120.oo ----------

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074. ----------

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72 #10-51.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

PC049154979

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
30-03-22 PC049154979
73OFC5HJ61
THOMAS GREG & SONS.

Fernando Téllez Londoño Notario Público 28 en propiedad y en cartera de Bogotá D. C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA

NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

25-NOV-16

Fernando Notario Pú propiedad Bogotá D.C
09 JU
FERNANDO TÉLL Notaría en p y en ca

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

Email:info@notaria28debogota.com.co

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C CON BASE EN EL ART. 1 DEL D. 188 DE 2013 ART. 2.2.6.13.1.1. DEL D.U.R. 1069 DE 2015 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es -OCHO- copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 09-06-2022. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA,** y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Notaria 28 del circulo Notarial de primera Categoria de Bogotá D.C. creada por D. 1021 de 1980- codigo notarial 2500000028-1100100028
Dr. Fernando Tellez Lombana, Notario en Propiedad y en Carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C
Notificaciones C.V.A.C.A.: L.E. 1712 DE 2014, O.R. 103 De 2015, L. 1755 DE 2015 remitir: bogota@supernotariado.gov.co
Notificaciones Giro administrativo – operativo: info@notaria28debogota.com.co
Notificaciones Beneficencia: Registro superintendencia: notaria28@debogota.com.co
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. Teléfono: 3131945 1980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro

Fernando Tellez Lombana
Notario Público 28 de propiedad y en carrera de Bogotá D.C. 1100100028

09 JUN 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

PC049154133

30-03-22 PC049154133

AQ5LCVK24O

THOMAS GREG & SONS.

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA SIN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA SIN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTA DC
CARA SIN BLANCO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIO PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORIA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.
Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número:	*1599*	*De fecha de autorización*	*24/11/2016*
MANDATARIO	*CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON* *GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA*	*MANDANTE*	*CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A*

…El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra – mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley.Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público…
El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los jueves, 09 de junio de 2022; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. 1100100028

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.

09 JUN 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

PC049153555
30-03-22 PC049153555
ZDFP84MHU0
THOMAS GREG & SONS.

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431